



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### SEGUNDO SUPLEMENTO

**Año II - Nº 295**

**Quito, miércoles 23 de julio de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

56 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país desde  
el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

##### DICTÁMENES:

**009-11-DTI-CC** Declárase que las disposiciones contenidas en el “Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela” guardan armonía con la Constitución ..... 2

**005-14-DTI-CC** Declárase que el “Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO”, mantiene conformidad con la Constitución de la República ..... 10

##### SENTENCIAS:

**032-14-SEP-CC** Niégase la acción extraordinaria de protección planteada, por el ciudadano Héctor Efraín Borja Urbano ..... 22

**068-14-SEP-CC** Niégase la acción extraordinaria de protección planteada, por el ingeniero Fernando Xavier Guerrero López ..... 31

**098-14-SEP-CC** Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por los señores Mariano Curicama Guamán y otro ..... 38

**099-14-SEP-CC** Niégase la acción extraordinaria de protección propuesta por el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno ..... 47

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

##### ORDENANZA MUNICIPAL

- **Cantón San Pedro de Huaca:** Que fija el cobro de alquiler del equipo caminero..... 54

Quito, D. M., 01 de septiembre del 2011

**DICTAMEN N.º 009-11-DTI-CC**

**CASO N.º 0037-10-TI**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Patricio Pazmiño Freire

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante oficio N.º T. 5450-SNJ-10-1244 del 11 de agosto del 2010, el doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, pone en conocimiento de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas el 6 de julio del 2010, para que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de este instrumento internacional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 19 de agosto del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional procedió a remitir el caso signado con el N.º 0037-10-TI al doctor Patricio Pazmiño Freire, Juez Sustanciador, quien, de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del instrumento internacional materia de estudio.

Posteriormente, mediante oficio N.º 0101-CC-PPF-2010 del 23 de noviembre del 2010, el doctor Patricio Pazmiño Freire, juez ponente, remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe de necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, para conocimiento y resolución del Pleno.

En sesión ordinaria del 25 de noviembre de 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el juez ponente, doctor Patricio Pazmiño. De esta forma, se dispone la publicación del texto del referido instrumento internacional en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

El texto del “Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la

República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 342 del 16 de diciembre del 2010.

**II. TEXTO DEL CONVENIO**

**ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

“Entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominados las "Partes";

**CONSIDERANDO** el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas el 28 de abril de 2007;

**REAFIRMANDO** la alianza estratégica entre ambos países que contribuirá al máximo aprovechamiento de su potencial para la complementación científica, tecnológica e industrial, con miras al desarrollo de un modelo socio-productivo endógeno, diversificado e independiente en cada país;

**DESEOSOS** de promover y ampliar la cooperación entre los dos países en el campo científico y tecnológico, dada su importancia para identificar oportunidades de creación, difusión, aplicación, transferencia y apropiación social de nuevos conocimientos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

**MOTIVADOS** por la voluntad común de concentrar esfuerzos conjuntos para el desarrollo de proyectos y actividades de aplicación científica y tecnológica de interés mutuo con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades; y,

**Han convenido** en suscribir el presente acuerdo de cooperación para el desarrollo científico y tecnológico, el cual se registrará por los artículos siguientes:

**ARTÍCULO I**

El presente acuerdo tiene como objeto establecer la cooperación en materia científica y tecnológica entre las Partes, mediante el impulso de iniciativas dirigidas al intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

**ARTÍCULO II**

Para el desarrollo del presente Acuerdo, las Partes podrán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, ejecutar cualquiera de las siguientes modalidades de cooperación:

a. Misiones técnicas y visitas exploratorias en las áreas de ciencia y tecnología;

b. El intercambio de información y experiencias en materia de investigación, aplicación y políticas públicas de ciencia y tecnología;

c. La ejecución de programas de intercambio de personal y de formación y capacitación de talento humano, incluida la formación de facilitadores, así como para el desarrollo de proyectos y actividades de cooperación científica y tecnológica;

d. El intercambio entre grupos y redes de investigación de ambos países según las actividades convenidas de mutuo acuerdo;

e. La realización conjunta y coordinada de programas y/o estudios de investigación y/o desarrollo con prioridades definidas de común acuerdo entre las Partes;

f. Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación y difusión de nuevos conocimientos y tecnologías;

g. La organización de seminarios, talleres y cursos de formación en ciencia y tecnología, así como el intercambio de información científica y técnica, documentos, muestras de laboratorio y equipamiento;

h. La realización de programas de intercambio de científicos, especialistas y expertos para el desarrollo tecnológico y productivo;

i. Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

### **ARTÍCULO III**

Las áreas en las que inicialmente las Partes promoverán la realización de actividades conjuntas de desarrollo científico y tecnológico son las siguientes:

1. Ambiente.
2. Salud.
3. Biotecnología.
4. Alimentos.
5. Agroproducción.
6. Educación.
7. Tecnologías de información y comunicación.
8. Energía.
9. Construcción.
10. Automotriz.
11. Gestión científica y tecnológica.
12. Cualquier otra que de mutuo acuerdo consideren necesaria las Partes.

Las Partes se comprometen a revisar periódicamente los programas definidos para la cooperación en ciencia y tecnología entre los países, en función de sus planes nacionales de ciencia y tecnología.

Los detalles y procedimientos sobre las áreas de cooperación específicas al amparo de este acuerdo serán cumplidos mediante programas, planes de trabajo y/o convenios específicos, que deberán formularse de

conformidad con las disposiciones legales de las Partes, y una vez aprobados por las Partes, se irán incorporando como anexos al presente instrumento.

### **ARTÍCULO IV**

Las Partes acuerdan designan como órganos ejecutores;

- Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

- Por el Gobierno de la República del Ecuador: la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

Dichos órganos ejecutores podrán delegar y/o designar a antes o instituciones de su ámbito de competencia para la ejecución del presente instrumento.

### **ARTÍCULO V**

Para la planificación, gestión y evaluación de las actividades derivadas del presente acuerdo, las Partes constituyen una Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y tecnológico conformada por al menos tres (3) representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Quito.

Dicha Comisión presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente acuerdo a la Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril del 2007.

### **ARTÍCULO VI**

La Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y tecnológico constituida entre las Partes al amparo de este instrumento será la responsable de promover y regular la instrumentación técnica del mismo y tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1) Realizar el levantamiento e intercambio de información, definir las prioridades de cooperación, así como elaborar y coordinar los planes de trabajo, incluyendo el cronograma de actuaciones y el seguimiento a su implementación.

2) Definir de mutuo acuerdo la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades aquí definidas.

3) Intercambiar opiniones sobre las perspectivas de la cooperación bilateral en el campo científico y tecnológico, y examinar nuevas propuestas.

4) Identificar las fuentes y gestionar la obtención de recursos financieros necesarios para atender los proyectos y actividades que se generen en el marco de este instrumento.

5) Promover la transferencia y divulgación de los conocimientos resultantes de los trabajos conjuntos.

6) Asegurar la concreción de los proyectos y actividades específicas que se acuerden.

7) Crear condiciones favorables para la implementación de esta Acta de Compromiso.

8) Cualquier otra actividad que de mutuo acuerdo entre las partes sea necesaria para el logro del objeto del presente instrumento.

#### **ARTÍCULO VII**

Las Partes acuerdan que los gastos generados por los programas, planes de trabajo y/o convenios específicos serán asumidos por las Partes de mutuo acuerdo, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y al ordenamiento jurídico de las mismas.

#### **ARTÍCULO VIII**

El presente acuerdo no obliga a las Partes sino lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos y actividades conjuntas ni la constitución de alianzas con otros países o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes en acuerdos suscritos con terceras partes.

#### **ARTÍCULO IX**

Cualquier duda o controversia surgida entre las Partes, con motivo de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será resuelta por medio de negociaciones directas, por la vía diplomática.

#### **ARTÍCULO X**

El presente acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes, por la vía diplomática. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo XI.

#### **ARTÍCULO XI**

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos exigidos para tal efecto y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, su intención de no hacerlo, con un mínimo de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo, en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses después de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente acuerdo, no afectará el desarrollo de los proyectos y actividades acordado por Las Partes, a menos que acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Caracas, a los seis (6) días del mes de julio del 2010, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

f.) Manuel Baldeón Tixe, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

f.) Ricardo Menéndez, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias”.

#### **Intervención de la presidencia de la república**

Mediante oficio N.º T. 5450-SNJ-10-1244 del 11 de agosto del 2010 (a fs. 10), el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, manifiesta:

El Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas el 6 de julio del 2010, tiene por objeto establecer la cooperación en materia científica y tecnológica entre las Partes, mediante el impulso de iniciativas dirigidas al intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la república, señala que éstos serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, para que pronuncie si requieren o no aprobación legislativa.

Manifiesta que salvo mejor criterio, no considera procedente que el Acuerdo en mención requiera aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, puesto que el presente Acuerdo Complementario busca únicamente promover y ampliar la cooperación entre los países partes en el campo científico y tecnológico.

#### **Identificación de las normas constitucionales**

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los

tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Art. 25.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

Art. 298.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.

#### Sección VIII

#### CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES

Art. 385.- El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.

2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.

3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.

Art. 386.- El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman.

Art. 387.- Será responsabilidad del Estado:

1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo.

2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*.

3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley.

4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.

5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley.

Art. 388.- El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del mismo año, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa; informe previo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 25 de noviembre del 2010.

Según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Siendo el Estado de la Causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

#### **Constitucionalidad del instrumento internacional**

Conforme lo previsto en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional efectuar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, previo a iniciarse el proceso de aprobación; disposición que guarda relación con la prevista en el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En tal virtud, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente acuerdo internacional.

#### **Control formal**

Conforme lo establece el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional ejerce un control formal sobre los tratados internacionales previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional. En el caso concreto, el “Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, por desarrollar derechos fundamentales y de los denominados del buen vivir, específicamente el derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico, consagrado en el artículo 25 de la Constitución de la República, requiere aprobación de la Asamblea Nacional previo a su ratificación, al encontrarse incurso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución.

En esta línea, el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa, aprobado por el Pleno del Organismo el 25 de noviembre del 2010, determinó que el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, trata en lo fundamental de establecer mecanismos de cooperación entre Ecuador y Venezuela en materia científica y tecnológica, a través del impulso de

iniciativas dirigidas al intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés, y por tanto, al referirse a derechos fundamentales, se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, que señala: “Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

De esta forma, al tratarse de un instrumento internacional que requiere aprobación legislativa, corresponde a esta Corte realizar un control automático de constitucionalidad, antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa, conforme lo previsto en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **Control material**

La Corte Constitucional procederá a realizar el control material de las disposiciones contenidas en el instrumento internacional materia del presente análisis con el texto constitucional, con la finalidad de determinar si guardan conformidad con la Constitución de la República. Para el efecto, deberá examinar cada una de las disposiciones del Acuerdo con el objeto de determinar la constitucionalidad de las mismas.

En primer lugar, cabe mencionar que el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico materia de revisión, es complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril del 2007, claramente establecido en su denominación, y cuyo fundamento se encuentra en el artículo III del mencionado Acuerdo Básico, que prevé: “Las partes convienen en que el presente Acuerdo se constituya en adelante en el marco normativo de la cooperación horizontal entre los dos países, por lo que podrán adoptar Acuerdos Complementarios en cada área de interés. Dichos Acuerdos Complementarios deberán especificar los programas y proyectos de cooperación, los objetivos y metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas donde estos serán ejecutados”.

El Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, se compone de once artículos, cuyo objeto es establecer la cooperación en materia científica y tecnológica entre las Partes, mediante el impulso de iniciativas dirigidas al intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes, conforme se desprende del artículo 1 del referido Acuerdo.

Para el desarrollo del Acuerdo, atentos a su artículo II, se establece que las partes podrán ejecutar cualquiera de las siguientes modalidades de cooperación: “a. Misiones técnicas y visitas exploratorias en las áreas de ciencia y

tecnología; **b.** El intercambio de información y experiencias en materia de investigación, aplicación y políticas públicas de ciencia y tecnología; **c.** La ejecución de programas de intercambio de personal y de formación y capacitación de talento humano, incluida la formación de facilitadores, así como para el desarrollo de proyectos y actividades de cooperación científica y tecnológica; **d.** El intercambio entre grupos y redes de investigación de ambos países según las actividades convenidas de mutuo acuerdo; **e.** La realización conjunta y coordinada de programas y/o estudios de investigación y/o desarrollo con prioridades definidas de común acuerdo entre las Partes; **f.** Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación y difusión de nuevos conocimientos y tecnologías; **g.** La organización de seminarios, talleres y cursos de formación en ciencia y tecnología, así como el intercambio de información científica y técnica, documentos, muestras de laboratorio y equipamiento; **h.** La realización de programas de intercambio de científicos, especialistas y expertos para el desarrollo tecnológico y productivo; **e, i.** Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social”.

De esta forma, el objetivo del Acuerdo en mención y las modalidades de cooperación para su desarrollo se enmarcan plenamente dentro de los fines del Estado constitucional de derechos y justicia, que buscan garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, dentro de los cuales encontramos los derechos del buen vivir, entre ellos, el derecho de las personas a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales, así lo establece el artículo 25 de la Constitución.

Así, el derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales, como parte de los derechos del buen vivir, es objeto de desarrollo en el texto constitucional, al ser tratado en otros apartados. Es claro entonces que el objeto del acuerdo es concordante con el artículo 25 de la Constitución y con otras disposiciones constitucionales que garantizan y promueven la ciencia, la tecnología, las artes y los saberes ancestrales. En consecuencia, la ejecución del Acuerdo en mención contribuirá a garantizar el derecho de todas las personas a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y tecnológico.

En el artículo III del Acuerdo las Partes señalan las áreas en las que inicialmente promoverán la realización de actividades conjuntas de desarrollo científico y tecnológico, entre ellas se encuentran: “1. Ambiente. 2. Salud. 3. Biotecnología. 4. Alimentos. 5. Agroproducción. 6. Educación. 7. Tecnologías de información y comunicación. 8. Energía. 9. Construcción. 10. Automotriz. 11. Gestión científica y tecnológica. 12. Cualquier otra que de mutuo acuerdo consideren necesaria las Partes”. El artículo referido es coincidente con las normas constitucionales y legales vigentes en el país, en tanto, las áreas mencionadas inicialmente son esenciales para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, siempre que se produzca dentro de un marco de respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, entre otros. Responde además a un mandato constitucional de generar, adaptar y difundir conocimientos

científicos y tecnológicos, dentro del marco del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, establecido en la Sección Octava, “Ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales”, artículo 385 de la Constitución de la República.

En este orden, el artículo IV del Acuerdo en estudio establece que las Partes designan como órganos ejecutores, por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, y por el Gobierno de la República del Ecuador, a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología. A su vez, dichos órganos ejecutores podrán delegar y/o designar a entes o instituciones de su ámbito de competencia para la ejecución del presente Acuerdo. Dada la naturaleza del Acuerdo en revisión resulta pertinente la designación de dichos órganos ejecutores, en tanto, les han sido atribuidas facultades de rectoría en políticas de investigación científica y tecnológica. Ahora bien, en el caso de nuestro país, es necesario realizar un ajuste en el texto del convenio, debido a que la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) se fusionó<sup>1</sup> con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante Decreto Ejecutivo N.º 517, publicado en el Registro Oficial N.º 309 del 27 de octubre del 2010. Así, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, creada mediante ley s/n, Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 298 del 12 de octubre del 2010, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior, conforme el artículo 182 de la referida Ley Orgánica.

En tal sentido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberá ser el órgano executor del Acuerdo materia de verificación, tomando en consideración las funciones atribuidas por ley al nuevo ente, entre las que se encuentran: “Art. 183.- **g)** Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas”. Atribución que guarda relación además con los artículos 385 y 386 de la Constitución de la República, que consagran el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales. Este sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales. Es más, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º

<sup>1</sup> El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 517, establece: “Art. 3.- *Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, que hasta la presente fecha eran ejercidas por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) pasa a ser ejercidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencias, Tecnología e Innovación*”.

517, referido en líneas anteriores, prevé textualmente que: “los derechos y obligaciones constantes en convenio, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) serán asumidos por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El artículo V del Acuerdo establece que para efectos de planificación, gestión y evaluación de las actividades derivadas del mismo, las Partes constituyen una Comisión Bilateral de desarrollo científico y tecnológico conformada por al menos tres (3) representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Quito. Asimismo, que la Comisión referida presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril del 2007.

La disposición del presente artículo no se encuentra en oposición con norma alguna constitucional o legal, puesto que trata únicamente de la constitución de una Comisión Bilateral para efectos de planificar, ejecutar y evaluar las actividades que se deriven del Acuerdo, la cual además tendrá la obligación de presentar informes periódicos sobre su trabajo a la Comisión de Cooperación Horizontal, establecida en el artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica.

El artículo VI del Acuerdo, materia de análisis, determina las responsabilidades atribuidas a la Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y tecnológico, referida en líneas anteriores, la cual es responsable de promover y regular la instrumentación técnica del Acuerdo; entre ellas tenemos: “1. Realizar el levantamiento e intercambio de información, definir las prioridades de cooperación, así como elaborar y coordinar los planes de trabajo, incluyendo el cronograma de actuaciones y el seguimiento a su implementación. 2. Definir de mutuo acuerdo la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades aquí definidas. 3. Intercambiar opiniones sobre las perspectivas de la cooperación bilateral en el campo científico y tecnológico, y examinar nuevas propuestas. 4. Identificar las fuentes y gestionar la obtención de recursos financieros necesarios para atender los proyectos y actividades que se generen en el marco de este instrumento. 5. Promover la transferencia y divulgación de los conocimientos resultantes de los trabajos conjuntos. 6. Asegurar la concreción de los proyectos y actividades específicas que se acuerden. 7. Crear condiciones favorables para la implementación de esta Acta de Compromiso. 8. Cualquier otra actividad que de mutuo acuerdo entre las partes sea necesaria para el logro del objeto del presente instrumento”.

El compromiso acordado por las Partes en el presente Acuerdo debe ser instrumentalizado y ejecutado. Para ello, la constitución de una Comisión Bilateral que en el marco de este Acuerdo se encargue técnicamente de dar concreción a los proyectos y actividades específicas que se convengan, dotándole para dichos efectos de varias responsabilidades; disposiciones que son concordantes con

el objeto del Acuerdo y especialmente con uno de los principios de las relaciones internacionales, la integración<sup>2</sup>, objetivo estratégico del Estado, consagrado en el artículo 423, numeral 2 de la Constitución, mediante el cual el Ecuador se compromete a promover estrategias conjuntas en materia de investigación, desarrollo científico e intercambio de conocimiento y tecnología. Además de guardar relación con el artículo 387 de la Carta Suprema, que establece como responsabilidad del Estado promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*.

En el artículo VII, las Partes acuerdan que los gastos generados por los programas, planes de trabajo y/o convenios específicos serán asumidos por ellas de mutuo acuerdo, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y al ordenamiento jurídico de las mismas. En este punto, la Corte Constitucional observa que la disposición referida otorga libertad a las Partes contratantes para asumir los gastos que demande la ejecución del presente Acuerdo, con observancia del ordenamiento jurídico y disponibilidad presupuestaria de cada Estado, y en consecuencia, la misma se ajusta a los artículos 298 y 388 de la Constitución de la República, que establecen la obligación del Estado de destinar los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento.

De la lectura del artículo VIII podemos concluir que el mismo tiene como objetivo establecer que el presente Acuerdo no obliga sino en lo estrictamente expresado en su contenido y, por tanto, no afectará los compromisos asumidos por cada una de las Partes en acuerdos suscritos con terceras personas, puesto que no genera derechos preferentes exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos y actividades conjuntas ni la constitución de alianzas con otros países o empresas. Por tanto, la aplicación de la presente disposición no encuentra contradicción alguna con la Constitución de la República, en la medida en que busca no afectar compromisos y proyectos asumidos, en aras de promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

Por su parte, el artículo IX establece que en caso de duda o controversia surgida entre las Partes, con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta por medio de negociaciones directas, por la vía diplomática, norma que concuerda con lo establecido en el artículo 416, numeral 2 de la Constitución de la República, que propugna la solución pacífica de las controversias y los

<sup>2</sup> El artículo 416, número 11 de la Constitución, establece: “Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que rendirán cuenta sus responsables ejecutores, y en consecuencia: 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica”.

conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.

Los artículos X y XI del Acuerdo hacen relación a los mecanismos de enmienda y denuncia de dicho instrumento internacional, otorgando amplia libertad a las Partes para el efecto, así como se establece la fecha de entrada en vigor; disposiciones que guardan plena armonía con la Constitución de la República.

**Conclusión sobre la constitucionalidad del “Acuerdo para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”**

Por las argumentaciones expuestas, esta Corte concluye que el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, en atención a la materia de los compromisos que se adquieren, los cuales guardan relación con el presupuesto previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, al referirse a derechos y garantías establecidos en el texto constitucional.

Además, se evidencia que las normas contenidas en el Acuerdo sujeto a revisión, suscrito entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, guardan armonía con los preceptos constitucionales tanto formal como materialmente, en los términos indicados en este dictamen.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

**DICTAMEN**

1. El “Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en la ciudad de Caracas el 6 de julio del 2010, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.
2. Las disposiciones contenidas en el “Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, guardan armonía con la Constitución, en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves primero de septiembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CAUSA No. 0037-10-TI**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de septiembre del dos mil once, a las 11h15.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CAUSA N.º 0037-10-TI**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D. M., 04 de junio de 2014 a las 16:20. **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 0037-10-TI, agréguese al expediente el escrito presentado por Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitando aclaración del dictamen N.º 009-11-DTI-CC del 01 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro del caso signado con el N.º 0037-10-TI. En lo principal, atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En este sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o

ampliación, y sin perjuicio de su modulación. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, por medio del cual interpone recurso de aclaración del dictamen N.º 009-11-DTI-CC del 01 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro del caso signado con el N.º 0037-10-TI, fundamentando su solicitud respecto a lo siguiente: “solicito se sirva **aclarar** su dictamen en el sentido de que establezca **cuáles** derechos y garantías constitucionales se encuentran regulados en el 'Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela'; dictamen que establecía el requerimiento del mencionado acuerdo para aprobación legislativa”. **CUARTO.-** De la lectura de la solicitud de aclaración presentada por el recurrente, esta Corte **aclara** que entre los derechos que se encuentran regulados dentro del “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, nos encontramos con los siguientes derechos establecidos en las áreas que las partes involucradas se encargarán de promover, en la realización de actividades conjuntas de desarrollo científico y tecnológico: **AMBIENTE**, derecho regulado en el Título II “Derechos”, Capítulo Segundo “Derechos del Buen Vivir”, Sección Segunda “Ambiente Sano”, Artículos 14 y 15 de la Constitución de la República del Ecuador; **SALUD**, derecho regulado en el Título II “Derechos”, Capítulo Segundo “Derechos del Buen Vivir”, Sección Séptima “Salud”, Artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador; **CULTURA Y CIENCIA**, derecho regulado en el Título II “Derechos”, Capítulo Segundo “Derechos del Buen Vivir”, Sección Cuarta “Cultura y Ciencia”, Artículos desde el 21 al 25 de la Constitución de la República del Ecuador; **COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN**, derecho regulado en el Título II “Derechos”, Capítulo Segundo “Derechos del Buen Vivir”, Sección Tercera “Comunicación e Información”, Artículos desde el 16 al 20 de la Constitución de la República del Ecuador; **ALIMENTACIÓN**, derecho regulado en el Título II “Derechos”, Capítulo Segundo “Derechos del Buen Vivir”, Sección Primera “Agua y Alimentación”, Artículos 12 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador; **EDUCACIÓN**, derecho regulado en el Título II “Derechos”, Capítulo Segundo “Derechos del Buen Vivir”, Sección Quinta “Educación”, Artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador y **HÁBITAT Y VIVIENDA**, derecho regulado en el Título II “Derechos”, Capítulo Segundo “Derechos del Buen Vivir”, Sección Sexta “Hábitat y Vivienda”, Artículos 30 y 31 de la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido se atiende el pedido formulado por el recurrente. Se dispone que se esté a lo resuelto en el dictamen N.º 009-11-DTI-CC del 01 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la causa N.º 0037-10-TI. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo

Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 04 de junio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de junio de 2014

**DICTAMEN N.º 005-14-DTI-CC**

**CASO N.º 0013-13-TI**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6654-SNJ-13-227 del 12 de marzo de 2013, remitió a la Corte Constitucional una copia del Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO, firmado en Londres el 25 de septiembre de 2012, para que, de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expida el correspondiente informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa.

Habiéndose efectuado el sorteo de las causas conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante auto del 31 de mayo de 2013 a las 09h00, avocó conocimiento.

Mediante memorando N.º 0080-2013-CCE-MCMS del 17 de junio de 2013, la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez remitió en sobre cerrado el proyecto de informe, a fin de que el mismo sea conocido por el Pleno de la Corte Constitucional.

## II. TEXTO DEL CONVENIO

### CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE ENMENDADO TAL COMO SE CONVINO EN EL VIGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA DE LA IMSO

#### LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO:

CONSIDERANDO el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna;

CONSIDERANDO TAMBIÉN las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, concluido el 27 de enero de 1967, y en particular su Artículo I, en el que se declara que el espacio ultraterrestre debe utilizarse en provecho y en interés de todos los países;

DECIDIDOS a seguir proveyendo al efecto para bien de los usuarios de las telecomunicaciones mundiales y recurriendo a la tecnología espacial más adelantada y apropiada, los medios más eficaces y económicos posibles que sean compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de satélite;

TENIENDO EN CUENTA que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y sus enmiendas sucesivas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y sus enmiendas sucesivas, que satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

RECORDANDO que INMARSAT ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y el control operacional de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad), y que también presta servicios de radiodeterminación;

RECORDANDO ADEMÁS que en diciembre de 1994 la Asamblea decidió sustituir la denominación "Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT)" por "Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat)", y que aunque estas enmiendas no entraron en vigor formalmente, la denominación Organización Internacional de

Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat) se utilizó a partir de entonces, con inclusión de la documentación de reestructuración;

RECONOCIENDO que en la reestructuración de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, los bienes, operaciones comerciales e intereses de la Organización fueron transferidos sin restricciones a una nueva sociedad comercial, Inmarsat Ltd., asegurándose al mismo tiempo la prestación continua del SMSSM y la adhesión de la sociedad a otros intereses públicos mediante la creación de un mecanismo intergubernamental de supervisión, por parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO);

RECONOCIENDO que, al adoptar la resolución de la Asamblea A.888(21), "Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)", la Organización Marítima Internacional (OMI) ha reconocido la necesidad de que la OMI cuente con criterios en virtud de los cuales se evalúe la capacidad y el rendimiento de los sistemas de comunicaciones móviles por satélite, según los gobiernos notifiquen a la OMI para su posible reconocimiento para su utilización en el SMSSM;

RECONOCIENDO ADEMÁS que la OMI ha desarrollado un "Procedimiento para la evaluación y el posible reconocimiento de los sistemas móviles por satélite notificados para su utilización en el SMSSM";

RECONOCIENDO ASIMISMO la intención de las Partes de promocionar el crecimiento de un ambiente de mercado que incentive la competencia en la provisión actual y futura de servicios de sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el SMSSM;

AFIRMANDO que, en estas circunstancias, es necesario conseguir la continuidad de los intereses públicos mediante la supervisión intergubernamental;

RECONOCIENDO que la OMI, a través del Comité de Seguridad Marítima (CSM), en su octogésima primera sesión, adoptó las enmiendas del capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974, relativas a la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), adoptó las normas de funcionamiento y las prescripciones funcionales exigidas para LRIT, y adoptó las disposiciones para el oportuno establecimiento del sistema LRIT;

AFIRMANDO el deseo de las Partes de que la IMSO pueda asumir las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI y con sujeción a los términos del presente Convenio;

RECONOCIENDO que el CSM, en su octogésima segunda sesión, decidió designar a la IMSO como Coordinador LRIT e invitó a la IMSO a tomar todas las medidas posibles a fin de asegurar la implementación oportuna del sistema LRIT;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

**Artículo 1**  
Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá:

- (a) por "la Organización", la organización intergubernamental establecida de conformidad con el Artículo 2.
- (b) por "SMSSM", el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos establecido por la OMI.
- (c) por "Proveedor", cualquier entidad o entidades que, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite reconocido por la OMI, presta servicios para el SMSSM.
- (d) por "Parte", todo Estado para el que el presente Convenio haya entrado en vigor;
- (e) por "Acuerdo de servicios públicos", un Acuerdo concertado por la Organización y un Proveedor, indicado en el Artículo 5 (1);
- (f) por "OMI", la Organización Marítima Internacional.
- (g) por "CSM", el Comité de Seguridad Marítima de la OMI.
- (h) por "LRIT" se entenderá la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques tal como establece la OMI.
- (i) por "Acuerdo de Servicios LRIT", un Acuerdo suscrito por la Organización y ya sea un Centro de Datos LRIT o un Intercambio de Datos LRIT, según se establece en el Artículo 7.
- (j) por "Centro de Datos LRIT", un centro de datos nacional, regional, en régimen de cooperativa o internacional que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT.
- (k) por "Intercambio de Datos LRIT", un intercambio de datos que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT.
- (l) por "Coordinador LRIT", el Coordinador del sistema LRIT designado por el CSM.

**Artículo 2**  
Establecimiento de la Organización

La Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO), en adelante llamada "la Organización", queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

**Artículo 3**  
Finalidad Principal

(1) La finalidad principal de la Organización es asegurar la provisión, por parte de cada Proveedor, de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, de conformidad con el marco legal establecido por la OMI.

(2) Al implementar la finalidad principal establecida en el párrafo (1), la Organización:

- (a) actuará exclusivamente con fines pacíficos; y
- (b) llevará a cabo funciones de supervisión de manera leal y coherente entre los Proveedores.

**Artículo 4**  
Otras Funciones

(1) A reserva de la decisión de la Asamblea, la Organización podrá asumir las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI.

(2) La Organización continuará desempeñando las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, con sujeción a las decisiones de la Asamblea. Al llevar a cabo dichas funciones y/u obligaciones, la Organización actuará de manera justa y coherente.

**Artículo 5**  
Supervisión del SMSSM

(1) La Organización suscribirá un Acuerdo de servicios públicos con cada uno de los Proveedores, y concertará otros acuerdos necesarios para permitir a la Organización llevar a cabo las funciones de supervisión, así como informar y formular recomendaciones, según sea apropiado.

(2) La supervisión de los Proveedores por parte de la Organización se basará en:

- (a) cualesquier condiciones u obligaciones específicas impuestas por la OMI durante el reconocimiento y la autorización del Proveedor, o en cualquier etapa posterior;
- (b) los reglamentos, normas, recomendaciones, resoluciones y procedimientos internacionales pertinentes relacionados con el SMSSM;
- (e) el Acuerdo de servicios públicos pertinente y cualesquier otros acuerdos relacionados celebrados entre la Organización y el Proveedor.

(3) Cada uno de los Acuerdos de servicios públicos, incluirá, *inter alia*, disposiciones generales, principios comunes y las obligaciones apropiadas para el Proveedor, de conformidad con un Acuerdo de servicios públicos de referencia y con las directrices elaboradas por la Asamblea, incluyendo acuerdos para la provisión de toda la información necesaria para que la Organización lleve a cabo su finalidad, sus funciones y obligaciones, de conformidad con el Artículo 3.

(4) Todos los Proveedores suscribirán Acuerdos de servicios públicos que también serán suscritos por el Director General, en nombre de la Organización. Los Acuerdos de servicios públicos serán aprobados por la Asamblea. El Director General hará circular los Acuerdos de servicios públicos entre todas las Partes. Dichos Acuerdos se considerarán aprobados por la Asamblea salvo que más de un tercio de las Partes presenten objeciones por escrito al Director General, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de circulación.

**Artículo 6**  
**Facilitación**

(1) Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con las leyes nacionales, para permitir a los Proveedores prestar servicios de SMSSM.

(2) La Organización, a través de los mecanismos internacionales y nacionales actuales que tratan de asistencia técnica, deberá procurar asistir a los Proveedores en sus esfuerzos para garantizar que todas las zonas, en que exista la necesidad, dispongan de servicios de comunicaciones móviles por satélite, dando la debida consideración a las zonas rurales y alejadas.

**Artículo 7**  
**Acuerdos de Servicios LRIT**

A los efectos de llevar a cabo sus funciones y obligaciones como Coordinador LRIT, incluyendo la recuperación de los costes en que se hubiera incurrido, la Organización podrá establecer relaciones contractuales, incluido cualquier Acuerdo de Servicios LRIT, con Centros de Datos LRIT, Intercambios de Datos LRIT u otras entidades pertinentes, de conformidad con los términos y condiciones que el Director General negocie y con sujeción a la supervisión de la Asamblea.

**Artículo 8**  
**Estructura**

Los órganos de la Organización serán:

- (a) la Asamblea;
- (b) una Dirección, encabezada por un Director General.

**Artículo 9**  
**Asamblea: composición y reuniones**

- (1) La Asamblea estará compuesta por todas las Partes.
- (2) La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias a solicitud de un tercio de las Partes o a solicitud del Director General, o de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento interno de la Asamblea.
- (3) Todas las Partes tendrán derecho a asistir y participar en las reuniones de la Asamblea, con independencia del lugar en que ésta se celebre. Las disposiciones convenidas con el país anfitrión respetarán estos derechos.

**Artículo 10**  
**Asamblea: procedimiento**

- (1) Cada Parte tendrá un voto en la Asamblea.
- (2) Las decisiones relativas a cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios y las relativas a cuestiones de procedimientos, por mayoría simple de las Partes presentes y votantes. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas como no votantes.
- (3) Las decisiones en que se dirima si una cuestión es de procedimiento o de fondo serán tomadas por el Presidente. Estas decisiones podrán ser rechazadas por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
- (4) En todas las reuniones de la Asamblea constituirá quórum una mayoría simple de las Partes.

**Artículo 11**  
**Asamblea: funciones**

Las funciones de la Asamblea serán:

- (a) estudiar y examinar las finalidades, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización y las actividades de los Proveedores referentes a la finalidad principal;
- (b) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para asegurar que cada Proveedor cumpla su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, incluida la aprobación de la celebración, modificación y terminación de los Acuerdos de servicios públicos;
- (c) decidir las cuestiones referentes a las relaciones formales entre la Organización y los Estados, tanto si son Partes como si no, y las organizaciones internacionales;
- (d) decidir acerca de toda enmienda al presente Convenio, de conformidad con el Artículo 20 del mismo;
- (e) nombrar un Director General con arreglo al Artículo 12 y destituir al Director General;
- (f) aprobar las propuestas presupuestarias del Director General y fijar procedimientos para la revisión y aprobación del presupuesto;
- (g) considerar y revisar los fines, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización en relación con la prestación, por parte de la Organización, de servicios como Coordinador LRIT, y tomar las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que la Organización cumpla su rol de Coordinador LRIT;
- (h) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para negociar y formalizar Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, incluyendo la aprobación de la celebración, modificación y terminación de dichos Acuerdos y/o contratos; y
- (i) ejercer cualesquiera otras funciones que le confieran los demás Artículos del presente Convenio.

**Artículo 12**  
La Dirección

(1) El mandato del Director General durará cuatro años o cualquier otro plazo que decida la Asamblea.

(2) El Director General desempeñará su cargo durante dos mandatos consecutivos como máximo, salvo que la Asamblea decida lo contrario.

(3) El Director General será el representante legal de la Organización y el Consejero Delegado de la Dirección, y será responsable ante la Asamblea y actuará siguiendo sus instrucciones.

(4) El Director General, a reserva de la orientación e instrucciones de la Asamblea, definirá la estructura, el número de empleados y funcionarios de la Dirección y sus condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y otros asesores, y nombrará al personal de ésta.

(5) Al nombrar al Director General y al resto del personal de la Dirección, será de importancia primordial velar por que las normas de integridad, competencia y eficiencia sean lo más elevadas posible.

(6) La Organización concertará, con cualquier Parte en cuyo territorio la Organización establezca la Dirección, un acuerdo, que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las instalaciones, privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General u otros funcionarios y de los representantes de las Partes mientras se encuentren en el territorio del Gobierno anfitrión, con el objeto de poder ejercer sus funciones. Dicho acuerdo se dará por rescindido si la Dirección se traslada al territorio de otro Gobierno.

(7) Toda parte que no sea una Parte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo (6) concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, su personal, los expertos que desempeñan misiones para la Organización y los representantes de las Partes mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho protocolo será independiente del presente Convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigencia.

**Artículo 13**  
Costos

(1) La Organización llevará registros independientes de los costos derivados de llevar a cabo la supervisión del SMSSM y de prestar servicios de Coordinador LRIT. La Organización dispondrá, en los Acuerdos de Servicios Públicos, y en los Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según proceda, que los costos relacionados con los puntos que se enumeran a continuación sean abonados por los Proveedores y por las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos:

(a) el funcionamiento de la Dirección;

(b) la celebración de los periodos de sesiones de la Asamblea y de las reuniones de sus órganos subsidiarios; y

(c) la aplicación de medidas adoptadas por la Organización de conformidad con el Artículo 5 para asegurar que el Proveedor cumpla con su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM; y

(d) la puesta en práctica de medidas tomadas por la Organización de conformidad con el Artículo 4, en su rol de Coordinador LRIT.

(2) Los costos indicados en el párrafo (1) se dividirán entre todos los Proveedores y las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según corresponda, de conformidad con las normas establecidas por la Asamblea.

(3) Las Partes no estarán obligadas a pagar ningún gasto relacionado con el cumplimiento, por parte de la Organización, de las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT debido a su condición de Parte del presente Convenio.

(4) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones de sus órganos subsidiarios.

**Artículo 14**  
Responsabilidad

Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la Organización o los Proveedores, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas físicas o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte en cuestión. No obstante, lo antedicho no impedirá que una Parte a quien se ha exigido, en virtud de uno de esos tratados, que indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona física o jurídica a la que pueda representar, invoque cualesquiera derechos que dicho tratado pueda haberle conferido frente a cualquier otra Parte.

**Artículo 15**  
Personalidad jurídica

La Organización gozará de personalidad jurídica. En particular, a fin de que cumpla debidamente sus funciones, tendrá capacidad para formalizar contratos y para adquirir, arrendar, retener y ceder bienes muebles e inmuebles, así como para ser parte en procedimientos jurídicos y concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales.

**Artículo 16**  
Relaciones con otras organizaciones internacionales

La Organización cooperará con las Naciones Unidas y con sus órganos competentes en materia de utilización del espacio ultraterrestre y oceánico para fines pacíficos, con sus organismos especializados y con otras organizaciones internacionales en lo concerniente a asuntos de interés común.

**Artículo 17**

Solución de controversias

Las controversias que se susciten entre las Partes o entre éstas y la Organización acerca de todo asunto dimanante del presente Convenio, serán resueltas mediante negociación entre las partes interesadas. Si en el plazo de un año a partir de la fecha en que cualquiera de las partes lo hubiera solicitado, no se ha llegado a una solución y si las partes en la controversia no han acordado (a) en el caso de las controversias entre las Partes, someterla al Tribunal Internacional de Justicia; o (b) en el caso de otras controversias, someterla a algún otro procedimiento resolutorio, la controversia, si las partes acceden a ello, podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio.

**Artículo 18**

Consentimiento en obligarse

(1) El presente Convenio quedará abierto a la firma en Londres hasta su entrada en vigor, después de la cual quedará abierto a la adhesión. Todo Estado podrá constituirse en Parte en el Convenio mediante:

(a) La firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, o

(b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación, o

(c) adhesión.

(2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se realizarán mediante el depósito del instrumento correspondiente ante el Depositario.

(3) No podrán hacerse reservas al presente Convenio.

**Artículo 19**

Entrada en vigor

(1) El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que los Estados que representen el 95 por ciento de las participaciones iniciales en la inversión, se hayan constituido en Partes del Convenio.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), el presente Convenio no entrará en vigor si se da el caso de que no haya entrado en vigor en un plazo de treinta y seis meses a partir de la fecha en que quedó abierto a la firma.

(3) Para un Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto al presente Convenio con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión empezará a regir en la fecha en que se haya depositado el instrumento.

**Artículo 20**

Enmiendas

(1) Toda Parte podrá proponer una enmienda al presente Convenio. El Director General hará circular la enmienda propuesta a todas las Partes y a los Observadores. La

Asamblea examinará la enmienda propuesta no antes de seis meses después de su presentación. En determinados casos este periodo podrá ser reducido por la Asamblea, mediante una decisión fundada, hasta un máximo de tres meses. Los Proveedores y los Observadores tendrán derecho a emitir comentarios a las Partes en relación con la enmienda propuesta.

(2) Si la aprueba la Asamblea, la enmienda entrará en vigor ciento veinte días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de dos tercios de los Estados que, al tiempo de la aprobación realizada por la Asamblea, fuesen Partes. Una vez que haya entrado en vigor, la enmienda tendrá carácter obligatorio para las Partes que la hayan aprobado. Para cualquier otro Estado que hubiera sido Parte en el momento de la adopción de la enmienda por la Asamblea, la enmienda será obligatoria a partir del día en que el Depositario reciba la notificación de su aceptación.

**Artículo 21**

Renuncia

Cualquier Parte podrá retirarse voluntariamente de la Organización en cualquier momento notificando su renuncia por escrito; la renuncia será efectiva una vez que el Depositario haya recibido tal notificación.

**Artículo 22**

Depositario

(1) El Depositario del presente Convenio será el Secretario General de la OMI.

(2) El Depositario informará con prontitud a todas las Partes sobre:

(a) toda firma del presente Convenio;

(b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

(c) la entrada en vigor del Convenio;

(d) la aprobación de cualquier enmienda al presente Convenio y su entrada en vigor;

(e) toda notificación de renuncia;

(f) otras notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Convenio;

(3) A la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio, el Depositario remitirá una copia certificada de la misma a la Secretaría de las Naciones Unidas, a los fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

**SUSCRITO EN LONDRES** el día tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente

auténticos, en un solo original que será entregado al Depositario, el cual remitirá un ejemplar debidamente certificado al Gobierno de cada uno de los Estados que recibió invitación para asistir a la Conferencia internacional sobre el establecimiento de un sistema marítimo internacional de satélites y al gobierno de cualquier otro Estado que firme o se adhiera al Convenio.

[Se omiten las firmas]

#### **Anexo al Convenio**

### **PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 17 DEL CONVENIO**

#### **Artículo 1**

Las controversias a las que son aplicables el Artículo 17 del Convenio serán dirimidas por un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros.

#### **Artículo 2**

El demandante o grupo de demandantes que desee someter una controversia a arbitraje proporcionará al demandado o a los demandados y a la Dirección documentación que contenga lo siguiente:

- a) una descripción completa de la controversia, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y las medidas que se solicitan;
- b) las razones por las cuales el asunto objeto de la controversia cae dentro de la competencia de un tribunal, y las razones por las que las medidas que se solicitan pueden ser acordadas por dicho tribunal si falla a favor del demandante;
- c) una explicación en la que se diga por qué el demandante no ha podido lograr que se zanje la controversia por negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;
- d) prueba de acuerdo o consentimiento de los litigantes en el caso de que ello sea condición previa para someterse a arbitraje;
- e) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

La Dirección hará llegar a la mayor brevedad posible a cada Parte y Signatario una copia del documento.

#### **Artículo 3**

1) Dentro de sesenta días, contados a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el Artículo 2, los demandados designarán colectivamente a una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho periodo los demandados, conjunta o individualmente, podrán proporcionar a cada litigante y a la Dirección un documento que contenga sus respuestas individuales o colectivas a la

documentación mencionada en el Artículo 2, incluidas cualesquiera contrademandas que surjan del asunto objeto de controversia.

2) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, éstos seleccionarán un tercer árbitro, que no tendrá la nacionalidad de ninguno de los litigantes ni residirá en su territorio ni estará a su servicio.

3) Si una de las partes no ha nombrado árbitro dentro del plazo especificado, o si no ha sido designado el tercer árbitro dentro del plazo especificado, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, si éste no pudiera actuar o fuera de la misma nacionalidad que un litigante, el Vicepresidente o, si éste no pudiera actuar o fuera de la misma nacionalidad que un litigante, el Magistrado más antiguo cuya nacionalidad no sea la de ninguno de los litigantes, podrá, a petición de cualquiera de éstos, nombrar árbitro o árbitros, según proceda.

4) El tercer árbitro asumirá la presidencia del tribunal.

5) El tribunal quedará constituido tan pronto sea designado su presidente.

#### **Artículo 4**

1) Si se produce una vacante en el tribunal por cualquier razón que el presidente o los miembros restantes del tribunal decidan que es ajena a la voluntad de los litigantes, o que es compatible con la correcta aplicación del procedimiento de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) si la vacante se produce por el hecho de que se retire un miembro nombrado por una de las partes en la controversia, esta parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante;
- b) si la vacante se produce por el hecho de que se retiren el presidente o un miembro nombrado, de conformidad con el Artículo 3 3), se elegirá un sustituto del modo que respectivamente indican los párrafos 2) o 3) del Artículo 3.

2) Si se produce una vacante por alguna otra razón, o si no se cubre una vacante producida de conformidad con el párrafo 1), no obstante las disposiciones del Artículo 1 los demás miembros del tribunal estarán facultados, a petición de un parte, para continuar con los procedimientos y rendir el laudo del tribunal.

#### **Artículo 5**

1) El tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones.

2) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial. No obstante, la Organización tendrá derecho a estar presente y tendrá acceso a todo lo presentado. Cuando la Organización sea litigante en las actuaciones, todas las Partes tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.

3) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá dilucidar primero esa cuestión.

4) Las actuaciones se desarrollarán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales.

5) Las actuaciones comenzarán con la presentación, por parte del demandante de un escrito que contenga los argumentos, los hechos conexos sustanciados por pruebas y los principios jurídicos que invoque. Al escrito del demandante seguirá otro, opuesto, del demandado. El demandante podrá replicar a este último escrito, y el demandado podrá presentar contrarréplica. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios.

6) El tribunal podrá ver y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, si las contrademandas son de su competencia de conformidad con el Artículo 17 del Convenio.

7) Si los litigantes llegaren a un acuerdo en el curso de las actuaciones, ese acuerdo deberá registrarse como laudo dado por el tribunal con el asenso de los litigantes.

8) El tribunal podrá dar por terminadas las actuaciones en el momento en que decida que la controversia está fuera de su competencia, según ésta queda definida en el Artículo 17 del Convenio.

9) Las deliberaciones del tribunal serán secretas.

10) El tribunal deberá presentar y justificar sus laudos por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión por escrito.

11) El tribunal enviará su laudo a Dirección, la cual lo distribuirá entre todas las Partes.

12) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente Anexo, y sean adecuadas para las actuaciones.

#### Artículo 6

Si una parte no actúa, la otra parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo fundamentado en el escrito por ella presentado. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y de que el caso está bien fundado en hecho y en derecho.

#### Artículo 7

Cualquier Parte o la Organización, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y constituirse también en litigante. El tribunal, si establece que el solicitante tiene un interés sustancial en el asunto, accederá a la petición.

#### Artículo 8

A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar peritos que le ayuden.

#### Artículo 9

Cada Parte y la Organización proporcionarán toda la información que el tribunal, a solicitud de un litigante o por iniciativa propia, estime necesaria para el desarrollo y la resolución de la controversia.

#### Artículo 10

El tribunal, mientras no haya dictado laudo definitivo, podrá señalar cualesquiera medidas provisionales cuya adopción considere conveniente, para proteger los derechos respectivos de los litigantes.

#### Artículo 11

1) El laudo del tribunal, dado de conformidad con el derecho internacional, se fundamentará en:

- a) el Convenio;
- b) los principios de derecho generalmente aceptados.

2) El laudo del tribunal, incluso el que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 7) del presente Anexo, refleje el acuerdo de los litigantes, será obligatorio para todos los litigantes y acatado por éstos de buena fe. Si la Organización es litigante y el tribunal resuelve que una decisión de un órgano de la Organización es nula e ineficaz, porque no la autorice el Convenio o porque no cumpla con el mismo, el laudo será obligatorio para todas las Partes.

3) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó hará la oportuna interpretación a solicitud de cualquier litigante.

#### Artículo 12

A menos que el tribunal decida algo distinto, consideradas las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una parte esté constituida por más de un litigante, la porción correspondiente a tal parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes que compongan dicha parte. Cuando la Organización sea litigante, la porción de gastos que le corresponda en relación con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de la Organización.

#### Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013, resolvió que el referido acuerdo requiere aprobación legislativa, ya que se encasilla dentro del artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República, pues establece un acuerdo de integración respecto de las telecomunicaciones móviles por satélite.

En ese sentido, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad del “Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Enmendado, tal como se convino en el Vigésimo Periodo de Sesiones de la Asamblea de la IMSO”, en los términos previstos en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literales a, b, c y d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para cuyo efecto se realizó la publicación en el Registro Oficial N.º 68 del 28 de agosto de 2013.

#### **Intervención del secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador**

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.6654-SNJ-13-227 del 12 de marzo de 2013, estableció la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este instrumento internacional, que a su juicio no requiere aprobación legislativa, por cuanto no se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución.

#### **Intervención de ciudadanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

Dentro del expediente no se registra intervención alguna por parte de los ciudadanos, defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del presente Convenio, conforme lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **Identificación de las normas constitucionales relacionadas con el instrumento**

Con el fin de establecer las normas constitucionales aplicables a este caso, la Corte Constitucional debe analizar de modo integral la Constitución de la República, en aplicación del principio de unidad constitucional, para lo cual, una vez revisado el Convenio, se han identificado las siguientes normas pertinentes:

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencia exclusiva sobre:

10. El (...) régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos de decisión y control, exclusivos del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos (...) las telecomunicaciones.

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) telecomunicaciones (...).

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

**Artículo 416.-** Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

10. Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.

**Artículo 417.-** Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución [...].

**Artículo 419.-** La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

**Artículo 420.-** La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la presidenta o presidente de la República.

**Artículo 422.-** No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia (...).

**Artículo 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).

**Artículo 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control de constitucionalidad de los tratados internacionales

La Constitución de la República dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., debe mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 señala que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)”.

Bajo esta normativa suprema, el examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme señala el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en base a ello justificar su control constitucional dentro de la vida jurídica del país. Aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional, ya que si bien aquel mecanismo de control limita el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro país, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional debe estar regida por las normas constitucionales<sup>1</sup>.

En tal sentido, un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación o no a la normativa constitucional, debiendo cumplir así con el principio *pacta sunt servanda*, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que hace referencia a que los tratados deben ser cumplidos de buena fe. En este sentido, el artículo 27 de dicha convención señala: “Un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”; es así que corresponde a los Estados suscriptores, respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, lo cual significa un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor.

Bajo estos parámetros, el control constitucional previo de los tratados internacionales se vuelve un requerimiento fundamental para evitar la incorporación de disposiciones inconstitucionales que violen la normativa constitucional.

#### Constitucionalidad del instrumento internacional

Le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a iniciarse su proceso de aprobación legislativa, de conformidad con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Atendiendo aquel control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte realizará tanto un control formal cuanto material del presente acuerdo.

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala las formas en que la Corte Constitucional puede intervenir en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales; en este sentido, la ley señala los siguientes mecanismos: “1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa. 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa. 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa”. El mecanismo referido y utilizado para este caso es el control de constitucionalidad automático y previo a la aprobación legislativa. Dicho control, conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se caracteriza por determinar el cumplimiento de las reglas procedimentales para la negociación, aprobación y ratificación del instrumento internacional.

#### Control formal

El artículo 111 numeral 2 literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que la presidenta o presidente de la República enviará a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable, hecho que se cumplió a través del oficio N.º T.6654-SNJ-13-227 del 12 de marzo de 2013, mediante el cual, el doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, en mérito de los Decretos Ejecutivos 11, 526 y 1246, los cuales le autorizan comparecer en representación del presidente de la República del Ecuador, comunicó a la Corte Constitucional; de esta manera, se complementa la competencia que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución otorga al presidente de la República, en el sentido de que este tiene la atribución de suscribir y ratificar los tratados internacionales.

De igual manera, el artículo 419 de la Constitución de la República señala los casos en que la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales, deberán necesitar de la aprobación de la Asamblea Nacional para su validez, los cuales son:

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. Dictamen 042-10-DTI, suplemento del Registro Oficial N.º 342 del 16 de diciembre de 2010, pág. 20.

“1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético” (subrayado fuera del texto).

Bajo lo expuesto, podemos manifestar que el “Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Enmendado tal como se convino en el Vigésimo Periodo de Sesiones de la Asamblea de la IMSO”, tiene como objetivo primordial asegurar la provisión de servicios para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, por parte de cualquier entidad o entidades, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite reconocido por la Organización Marítima Internacional.

Asimismo, dicho acuerdo prevé la suscripción de acuerdos complementarios por parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, con cada uno de los proveedores, con el fin de cumplir con el objetivo primordial del Convenio, por lo que se enmarcaría dentro de lo dispuesto en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República, que dispone el requerimiento de aprobación previa de la Asamblea Nacional para la ratificación o denuncia de tratados internacionales que comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Por tales motivos, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013, decidió aprobar el informe suscrito por la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, respecto a la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República y artículo 108 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

#### Control material

El presente caso se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad, como paso anterior a la aprobación legislativa de los tratados internacionales en los casos que se señalan específicamente en el artículo 419 de la Constitución de la República. En este sentido, la Corte, una vez revisado el texto del referido “Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Enmendado tal como se convino en el Vigésimo Periodo de Sesiones de la Asamblea de la IMSO”, realiza las siguientes puntualizaciones:

Precisaremos, en primer término, la naturaleza jurídica de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO). La IMSO es una organización de carácter intergubernamental, fundada en virtud de las disposiciones del Convenio de la Organización

Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, en el que también se definen como servicios públicos a los satelitales para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), sujetos a supervisión internacional. La Organización tiene un vínculo especial con la Organización Marítima Internacional (OMI)<sup>2</sup>, que se fomenta y mantiene mediante la presentación de informes periódicos ante el Comité de Seguridad Marítima de dicha organización sobre asuntos relativos a la prestación y la calidad de los servicios satelitales para el SMSSM.

Está compuesta por 98 Estados miembros que conforman la Asamblea de las Partes; la encabeza un director general, quien ejerce como representante legal, y un Comité Consultivo, que se reúne periódicamente y está compuesto por una serie de Estados miembros designados por la Asamblea. Supervisa determinados servicios públicos de comunicación satelital, relativos a la seguridad, y que se transmiten a través de los satélites de INMARSAT. Algunos de estos servicios públicos son para la seguridad marítima en el marco del referido SMSSM, creado por la OMI, alertas de socorro, comunicaciones de coordinación de búsqueda y rescate, transmisiones de información sobre la seguridad marítima (ISM), comunicaciones de carácter general, servicios de seguridad aeronáutica AMS(R), en cumplimiento de las normas y métodos recomendados (SARPS) elaborados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)<sup>3</sup>.

En relación al objeto y fin del citado Convenio, previstos en su artículo 3, se menciona que tiene como finalidad principal asegurar el abastecimiento de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, de conformidad con el marco legal establecido por la Organización Marítima Internacional.

Los propósitos puntualizados en el Convenio, a juicio de la Corte Constitucional, guardan armonía con los siguientes artículos de la Constitución de la República:

**Artículo 261, numeral 10**, en el sentido de que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre el régimen general de telecomunicaciones.

**Artículo 313**, que establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Las telecomunicaciones se consideran sectores estratégicos.

<sup>2</sup> Organización de la cual la República del Ecuador es miembro desde 1956, tomado de <http://www.imo.org/About/Membership/Pages/MemberStates.aspx>, acceso en 22/11/2013 a las 08:30.

<sup>3</sup> Tomado de: [http://www.imo.org/whatisimso\\_ES.asp](http://www.imo.org/whatisimso_ES.asp)

**Artículo 314**, que dispone que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido del Convenio se procede a realizar el siguiente análisis:

**El artículo 1** del Convenio establece definiciones y siglas que se emplean para la interpretación y el manejo adecuado de los conceptos. Se establecen términos como:

“La Organización”, entendida como la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite.

“Proveedor”, se designa a cualquier entidad o entidades que a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite reconocido por la Organización Marítima Internacional presta servicios para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos.

“Acuerdo de servicios públicos”, se entiende como un acuerdo concertado por la Organización y un Proveedor.

“Acuerdo de Servicios LRIT”, se designa al acuerdo suscrito por la Organización y un centro de datos de largo alcance de los buques.

**El artículo 2** refiere al establecimiento de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, en virtud de lo señalado en el Convenio.

**El artículo 3** establece la finalidad principal de la Organización, la misma que consiste en asegurar la provisión, por parte de cada proveedor de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos; además señala que la Organización actuará exclusivamente con fines pacíficos.

**El artículo 4** estipula como funciones adicionales de la Organización coordinar el sistema de identificación y seguimiento de largo alcance de los buques.

**El artículo 5** dispone que la Organización pueda suscribir acuerdos con cada uno de los proveedores, a fin de que se permita llevar a cabo las funciones que dentro del presente Convenio se le confieren, acuerdos que deben estar conforme a la normativa internacional relacionada con el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos.

**El artículo 6** manifiesta que la Organización, a través de los mecanismos internacionales y nacionales de cada país miembro, debe dar asistencia a los proveedores para permitir la prestación de los servicios.

**El artículo 7** se refiere a la competencia de la Organización para coordinar la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques.

Respecto de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio se establece que guardan armonía con los artículos 261, 313 y 314 de la Constitución de la República, pues facultan al Estado Central a organizar, administrar, regular, controlar y gestionar la provisión de servicios de telecomunicaciones, y en el caso concreto, se refiere a prestar comunicaciones móviles marítimas por satélite para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos.

**Del artículo 8 al artículo 16** del Convenio consta la estructura interna de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite.

**El artículo 17** establece:

“Las controversias que se susciten entre las Partes o entre éstas y la Organización acerca de todo asunto dimanante del presente Convenio, serán resueltas mediante negociación entre las partes interesadas. Si en el plazo de un año a partir de la fecha en que cualquiera de las partes lo hubiera solicitado, no se ha llegado a una solución y si las partes en la controversia no han acordado (a) en el caso de las controversias entre las Partes, someterla al Tribunal Internacional de Justicia; o (b) en el caso de otras controversias, someterla a algún otro procedimiento resolutorio, la controversia, si las partes acceden a ello, podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio”.

Con relación al mencionado artículo 17, es importante aclarar que no incurre en el caso establecido en el artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador, que menciona expresamente que el Estado no puede someterse a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial, suscitadas entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas; circunstancia que no es aplicable al presente Convenio, pues únicamente hace referencia a la solución de controversias que se susciten entre los Estados partes o entre estos y la Organización acerca de todo asunto derivado directamente del Convenio; por lo tanto, el Estado no estaría cediendo su jurisdicción frente a personas naturales o jurídicas privadas, pues la Organización, como ya se ha dicho anteriormente, es un ente intergubernamental, que posee una Asamblea conformada por los Estados partes, en la cual intervienen en igualdad de condiciones y tienen derecho a voto.

**El artículo 18** establece que el Convenio queda abierto para que cualquier Estado pueda constituirse como parte del mismo.

**El artículo 19** dispone la entrada en vigor del mismo; mientras que el **artículo 20** señala las enmiendas y el procedimiento de realizarlas. En tanto que el **artículo 21** se refiere a la renuncia por parte de cualquier Estado parte del mismo. Finalmente, el **artículo 22** indica que el depositario del presente Convenio será el secretario general de la OMI.

Del análisis realizado, la Corte Constitucional establece que el Convenio sometido al control constitucional no es contrario a la Constitución de la República del Ecuador, porque tiene como objetivo principal asegurar por parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite la provisión de servicios para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, por parte de cualquier entidad, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite, reconocido por la Organización Marítima Internacional. La ejecución del Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Enmendado tal como se convino en el Vigésimo Periodo de Sesiones de la Asamblea de la IMSO, lo que busca es implementar un servicio de socorro y seguridad marítimos a través de un servicio de telecomunicaciones móviles y no afecta el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ni implica ceder jurisdicción frente a personas naturales o jurídicas privadas en el caso de someterse al sistema arbitral.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

#### DICTAMEN

1. Declarar que el “Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO”, suscrito en Londres el 25 de septiembre de 2012, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO” mantiene conformidad con la Constitución de la República.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loo, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 04 de junio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO No. 0013-13-TI

**RAZON.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de julio del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Quito, D. M., 06 de marzo del 2014

#### SENTENCIA N.º 032-14-SEP-CC

#### CASO N.º 0784-11-EP

#### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **Resumen de admisibilidad**

El 29 de abril del 2011, el ciudadano Héctor Efraín Borja Urbano, por sus propios derechos, presentó ante la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de febrero del 2011 por dicha Sala (recurso de casación N.º 2010-0057), dentro del proceso penal iniciado en su contra y otros por el delito de concusión.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 11 de mayo del 2011 certificó que en referencia a la acción N.º 0784-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, el 18 de julio del 2011, a las 17:44, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0784-11-EP por considerar que cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire actuar como juez ponente, quien mediante providencia del 07 de septiembre del 2011, a las 10:30, avocó conocimiento de la causa N.º 0784-11-EP, disponiendo que en el término de quince días, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De la misma manera, dispuso la notificación del contenido de la demanda al fiscal general del Estado, al contralor general del Estado y al procurador general del Estado, así como a las partes procesales correspondientes.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 03 de enero de 2013 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, por el cual remite el expediente del caso N.º 0784-11-EP.

Con providencia del 05 de julio del 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha resolución a las partes procesales y terceros interesados.

#### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de febrero del 2011, dentro del juicio penal por concusión (recurso de casación N.º 2010-0057), que resolvió casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Quito y absolver a los recurrentes Humberto Leonidas Chiriboga Vera y Jesús Izaguirre Iruretagoyena, dejando fuera de la resolución del recurso de casación al ciudadano accionante Héctor Efraín Borja Urbano, por haberse declarado desierto el recurso planteado mediante providencia del 29 de marzo del 2010.

La resolución judicial en mención señala lo siguiente:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Quito, 14 de febrero del 2011.- VISTOS: De la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, interponen recurso de casación, los procesados Jesús Izaguirre Iruretagoyena, Héctor Efraín Borja Urbano y doctor Humberto Chiriboga Vera. (...) SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que se declara la validez de esta causa penal; y por, cuanto se ha declarado desierto el recurso planteado por Héctor Efraín Borja Urbano, esta Sala es competente para resolver el recurso con respecto de los demás recurrentes.- (...). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia valoración de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una incorrecta adecuación típica de la conducta sancionable, esta Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el art. 373, 326 inciso final y 382 del Código de Procedimiento Penal, la Sala estima procedente el recurso deducido por Humberto Leonidas Chiriboga y Reverendo Jesús Izaguirre Iruretagoyena, casa la sentencia, rectifica el error de derecho en que incurre el fallo por contravenir expresamente a tales mandatos; y, revoca la sentencia de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Quito el 18 de septiembre del 2009 a las 08h30; y, en consecuencia, se absuelve a los recurrentes Humberto Leonidas Chiriboga Vera y Jesús Izaguirre Iruretagoyena.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia”.

#### **Fundamentos y pretensión de la demanda**

##### **Antecedentes**

Mediante sentencia emitida el 10 de enero del 2006, el señor Héctor Efraín Borja Urbano y otras cuatro personas, fueron condenados por delito de concusión por el presidente de la Corte Superior de Quito, quien actuó como juez de primera instancia en razón del fuero de Corte Superior que tenía el accionante en función de su cargo como alcalde de Pedro Vicente Maldonado.

De tal decisión se presentó recurso de apelación ante la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que en sentencia del 18 de septiembre de 2009, confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado.

Interpuesto el recurso de casación por parte de los imputados del delito de concusión, a fojas 12 del expediente consta el auto emitido el 29 de marzo de 2010, mediante el cual la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declara desierto el recurso por el señor Héctor Efraín Borja Urbano por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 376 del Código de Procedimiento Penal de 1983, vigente a la fecha de los hechos juzgados; es decir, por no haber fundamentado el recurso de casación interpuesto.

El 14 de febrero de 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia respecto de los recurrentes Humberto Chiriboga Vera y Jesús Izaguirre Iruretagoyena y casa la sentencia por considerar que ha existido error de derecho, por lo que revoca la sentencia del inferior y absuelve a los recurrentes.

#### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante, Héctor Efraín Borja Urbano, en lo principal manifiesta:

Que comparece en calidad de procesado y sentenciado a la pena de dos años de prisión y pago de valores consustanciales a la naturaleza del delito de concusión tipificado en el artículo 264 del Código Penal, puesto que en dicho proceso se han vulnerado sus derechos a la libertad, a la defensa, al debido proceso y al honor y buen nombre.

Respecto a su derecho a la libertad, señala que este fue vulnerado, puesto que a pesar de que el artículo 77 numeral 1 de la Constitución establece que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente, en su caso se le aplicó como regla general. Además, considera que ha existido una especial dedicatoria en su contra, puesto que de los ocho implicados en este proceso, la medida cautelar de prisión preventiva únicamente fue dictada en su contra; por esta razón, para recuperar su libertad se vio en la obligación de caucionar el monto de cuarenta y cinco mil dólares.

Sostiene que lo más grave de su detención es que se dio sobre una acción prescrita, puesto que, a su criterio, el auto cabeza de proceso se inició el 09 de abril del 2001 y ya han transcurrido diez años, cuando el delito de concusión está sancionado en el Código Penal con una pena de dos meses a cuatro años de prisión, por lo que aduce que se ha contrariado la Constitución y la ley.

Sobre su derecho constitucional a la defensa, manifiesta que en el proceso penal existen únicamente dos indicios forjados que han inducido a que los jueces emitan sentencia condenatoria y que por sus características demuestran que se ha efectuado una valoración de la prueba que viola las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a la prueba, es decir, aquellas contenidas en sus artículos 79, 80, 83, 84 y 85.

En lo que respecta a la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, sostiene que durante el juicio penal se violentaron todos los principios legales y constitucionales porque los jueces no tomaron en cuenta la abundante prueba plena que existía a su favor, especialmente aquellas que se referían a que él jamás recibió dinero alguno por las obras que fueron adjudicadas para la reparación de los daños causados por el Fenómeno del Niño en el cantón de Pedro Vicente Maldonado.

Señala, además, que sobre la base de las mismas pruebas que utilizaron los jueces de primera y segunda instancia para condenar a los procesados, la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha en beneficio de los otros procesados, y absolverlos, lo que le lleva a afirmar que este proceso tuvo una finalidad política en su contra.

Finalmente, respecto a su derecho al honor y buen nombre, el accionante dice que la noticia de la investigación iniciada en su contra y su posterior detención fue transmitida por medios de comunicación de todo el país, publicándose por ende noticias en contra de su honor y dignidad.

#### **Pretensión concreta**

El accionante solicita que la Corte Constitucional emita la correspondiente resolución reponiendo sus derechos de libertad, defensa, debido proceso y derecho al honor y buen nombre que han sido vulnerados durante once años por las resoluciones dictadas en el juicio de concusión, hasta terminar con la resolución condenatoria de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

#### **De la contestación y sus argumentos**

##### **Argumentos de la parte accionada**

Los conjuces nacionales de la Corte Nacional de Justicia, Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, mediante providencia del 07 de septiembre del 2011 manifiestan:

Que de la acción presentada se desprende que el señor Héctor Efraín Borja Urbano dedujo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, asegurando que este fallo de 18 de septiembre del 2009 es el que violenta sus derechos constitucionales, y por ello solicita que al constatarse la violación de sus derechos se termine con la resolución condenatoria emitida por la Corte Provincial.

Afirman que de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece que el límite para su presentación es de veinte días, los mismos que se cuentan a partir de la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional; no obstante, el accionante señaló que el fallo que vulneró sus derechos fue el dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial, por lo que presentó erróneamente la acción y la misma no debió ser admitida a trámite, y debe ser declarada improcedente.

Finalmente, solicitan que la Corte Constitucional oficie al Consejo de la Judicatura para que sancione al abogado patrocinador de esta causa por su notorio desconocimiento de las normas.

##### **Argumentos de la Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delgado del procurador general del Estado, manifiesta:

Que de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada debía demostrar que se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que se demuestre que los mismos sean ineficaces o inadecuados, o que la falta de interposición de estos recursos no fuese atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Añade que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en auto del 25 de abril del 2011, declaró que:

“En consecuencia, en tal virtud por improcedente e impertinente se niega la petición solicitada por Héctor Efraín Borja Urbano, cuyo petitorio pretende que se altere el contenido de tal resolución, cuestión expresamente prohibida por el art. 281 de la Codificación del Código Adjetivo Civil, aplicable a este trámite: tanto más que de la revisión del expediente a fs. 12 y vlt., que los doctores Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega Ordoñez y Dr. Luis Quiroz, jueces y conjueces nacionales respectivamente, en el auto de 29 de marzo del 2010, de las 10:00, declararon la deserción del recurso planteado por Héctor Borja por no haber fundamentado el mismo, por lo que con respecto a él la sentencia se ejecutorió”.

Señala que una vez presentado recurso de casación, por no haberlo fundamentado, los jueces de instancia declararon la deserción del mismo. Por consiguiente, se puede advertir que tal declaración obedeció a la negligencia del titular de los derechos presuntamente violados, haciendo que la acción extraordinaria de protección presentada sea improcedente.

Finalmente, concluye diciendo que si el accionante consideró que el auto que declara la deserción del recurso de casación fue violatorio de sus derechos constitucionales, pudo haber presentado la acción extraordinaria de protección, pero no lo hizo y su derecho precluyó y esta acción es improcedente.

#### **Argumentos de terceros con interés en la causa**

El doctor Carlos Pólit Fagionni, contralor general del Estado, comparece únicamente para señalar casilla judicial para recibir las notificaciones correspondientes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0784-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada

el 14 de febrero del 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de concusión (recurso de casación N.º 2010-0057), ha vulnerado los derechos constitucionales señalados.

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

### **Planteamiento de los problemas jurídicos**

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la libertad del señor Héctor Efraín Borja Urbano?

2. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del señor Héctor Efraín Borja Urbano?
3. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho honor y buen nombre del señor Héctor Efraín Borja Urbano?

#### Resolución de los problemas jurídicos

##### 1. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la libertad del señor Héctor Efraín Borja Urbano?

Los derechos de libertad se encuentran desarrollados en el texto constitucional, de manera amplia en el capítulo sexto del título segundo de la Constitución, y dentro de esta categorización se encuentra incorporado el derecho de libertad personal, derecho de movilidad o derecho de libertad ambulatoria al que hace referencia el accionante y el cual se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 66, al señalar:

“El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. (...)”.

Ahora bien, la limitación legítima de este derecho por parte del Estado se produce, según nuestra norma constitucional, cuando es necesaria la comparecencia de una persona a un proceso de naturaleza penal o para asegurar el cumplimiento de una pena. Así lo determina el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala:

“La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”.

Esta Corte Constitucional encuentra pertinente recordar además, que la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 7, una serie de principios

y reglas<sup>1</sup> relacionados a la privación legítima de la libertad, cuya observancia y cumplimiento son obligatorios para los Estados y constituyen la salvaguarda de los ciudadanos al momento de ser privados de la libertad, en especial, en los momentos en los que se produce una detención a cargo de agentes del Estado. De la misma manera, la Constitución de la República establece las garantías que permiten legitimar al Estado la privación de una persona sometida a un proceso penal en ejercicio de su *imperium* y mediante el respeto del debido proceso<sup>2</sup>, de las garantías judiciales y protección judicial.

En el caso *sub judice*, el señor Héctor Efraín Borja Urbano expresa en su demanda que la vulneración de su derecho a la libertad ocurrió durante la etapa de investigación que se inició, puesto que la medida cautelar de prisión preventiva se dictó únicamente en su contra y no en contra de los demás sindicados en el auto cabeza de proceso y en el auto de llamamiento a juicio. Añade que, injustamente, a diferencia de los otros siete sindicados que estaban libres, él debió caucionar ante la Función Judicial la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares para poder recuperar su libertad. Por esto, el accionante considera que aquello demuestra que desde el inicio del proceso penal existió una dedicatoria en su contra por cuestiones políticas y por ello se le privó de su libertad y se le condenó por el delito de concusión. Como se observa, este es el único hecho por el cual el accionante señala que su derecho a la libertad ha sido vulnerado.

Esta Corte Constitucional, de los recaudos procesales y del análisis de la demanda, encuentra que el accionante no ha justificado apropiadamente sus alegaciones de tal forma que efectivamente evidencien una razonable conexión jurídica entre la afirmación de la vulneración al derecho a la libertad

<sup>1</sup> El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; 4. Toda persona detenida y retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona; 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio ni limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

<sup>2</sup> Además de las garantías generales del debido proceso, el artículo 77 de la Constitución de la República señala garantías específicas para los procesos penales.

personal y su relación directa con la sentencia dictada el 14 de febrero del 2011. Por el contrario, lo que se advierte es que el accionante pretende utilizar a la garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección como un mecanismo de valoración de una actuación procesal específica del presidente de la Corte Provincial de Justicia, actuación que a su criterio fue injusta, pero que jurídicamente no recae en la esfera de control de la acción extraordinaria de protección. En otras palabras, resulta evidente para esta Corte que la pretensión del señor Héctor Borja Urbano es obtener una revisión respecto de la adopción de la medida cautelar, por considerar que los motivos por los cuales se dictó prisión preventiva únicamente en su contra fueron injustos, discrecionales y no imparciales. No obstante, aquello no demuestra una vulneración de derechos constitucionales en la sentencia que se dice impugnada, es decir, la sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia el día 14 de febrero de 2011.

La Corte Constitucional es enfática en señalar que la acción extraordinaria de protección tiene como objetivo principal la tutela de derechos constitucionales potencialmente vulnerados a través de resoluciones judiciales, tales como sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Por lo que, en este caso, resulta importante tener en cuenta que en materia procesal penal, el auto mediante el cual un juez penal dicta prisión preventiva, constituye una de las prerrogativas legales con las que cuenta el operador de justicia para garantizar la comparecencia de una persona a un proceso penal principal. Bajo esa consideración, los autos que ordenan la prisión preventiva no constituyen una sentencia o auto definitivo que resuelva sobre los derechos de las partes y que sea firme e irrevocable, por lo que resulta razonable que los mismos se encuentren excluidos del control de la acción extraordinaria de protección.

Afirmar que un auto de prisión preventiva vulnera el derecho constitucional a la libertad personal, en el contexto del argumento expuesto por Héctor Borja Urbano, se convierte en una contradicción, puesto que dicha medida cautelar existe en el ordenamiento jurídico como límite al derecho de libertad personal bajo ciertas condiciones; por consiguiente, como tal, la adopción de dicha medida cautelar, por sí sola, no constituye una vulneración al derecho constitucional, menos aun tomando en consideración que según el accionante su derecho ha sido vulnerado por el hecho de que la medida cautelar se ha emitido únicamente en su contra y no contra el resto de procesados. Dicha argumentación no justifica vulneración alguna a derechos constitucionales, puesto que no es obligación del juez dictar la misma medida cautelar para todos los involucrados. Le corresponde al juez valorar la situación de cada encausado para determinar la necesidad y pertinencia de la aplicación de una determinada medida cautelar; por tanto, en este caso, si el juez consideró que para garantizar la comparecencia del accionante al proceso penal debía dictar la privación de su libertad, aquello, como tal, no constituye una vulneración al derecho a la libertad personal. En todo caso si el accionante consideraba que se vulneraron sus derechos constitucionales como consecuencia de la prisión preventiva, lo que correspondía en tal caso era presentar un habeas corpus.

En este caso, no se evidencia razón suficiente para justificar que la privación de la libertad, por sí sola, haya vulnerado los derechos constitucionales del accionante. Además, aun en este escenario, si existiesen razones lógicas para considerar que aquella medida cautelar fue excesiva o irrazonable, el propio ordenamiento jurídico infra constitucional establece mecanismos para que sea revocada y se establecen medidas alternativas a la prisión preventiva para garantizar la comparecencia de un procesado al proceso penal.

En consecuencia, como ya ha quedado evidenciado, la Corte Constitucional observa que la fundamentación de la demanda no demuestra una vulneración de derechos constitucionales en la sentencia que ha impugnado. Por tanto, existe una falta de lógica entre la pretensión del accionante, al momento de argumentar la vulneración a su derecho constitucional de libertad, frente al momento procesal en que, a su criterio, se produjo la vulneración de este derecho en el marco de la esfera de protección que procura la acción extraordinaria de protección. Por consiguiente, no existen elementos suficientes para considerar que la sentencia dictada el 14 de febrero del 2011 vulneró el derecho a la libertad del señor Héctor Efraín Borja Urbano.

**2. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del señor Héctor Efraín Borja Urbano?**

Del análisis de la demanda y el expediente constitucional, esta Corte observa que la alegación del señor Héctor Borja Urbano, respecto de la presunta vulneración su derecho a la defensa, se refiere únicamente a que a lo largo del proceso penal no se efectuó una adecuada valoración de la prueba aportada por él. Así, como el propio accionante ha señalado “en este juicio penal se violentaron todos los principios legales y constitucionales porque no se tomó en cuenta la abundante prueba plena que existe en mi favor, especialmente la que se refiere a que jamás recibí dinero alguno, tampoco recibieron mis familiares (...)”. Además, sostiene que tampoco se habría tomado en cuenta “las contestaciones de la AGD en el sentido de que nunca se obraron cheque alguno que apareciendo firmados a mi favor”. Estos y otros argumentos similares son los que el accionante utiliza para argumentar que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. No obstante, aquellos de ninguna manera establecen una conexión lógica y fundada con una posible y auténtica vulneración a tal derecho como efecto de la sentencia del 14 de febrero del 2011. Dichas alegaciones constituyen meras afirmaciones del actor sobre la falta de valoración de la prueba y sobre una presunta persecución política iniciada en su contra, las cuales no constituyen por sí solas una vulneración de derechos constitucionales ni un tema que se encuentre dentro del ámbito de control de la acción extraordinaria de protección.

Como ya se dijo en la resolución del problema jurídico anterior, el objeto de la acción extraordinaria de protección es únicamente tutelar derechos constitucionales y no puede actuar como tribunal de alzada entrando a analizar la apreciación de la prueba realizada por parte de los jueces de

instancia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que:

“la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos”<sup>3</sup>.

Por lo tanto, en este caso, siendo el debido proceso “un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales”<sup>4</sup>, entre las cuales se encuentra la garantía de la defensa, esta Corte, del análisis de la sentencia y el expediente constitucional, no advierte vulneración alguna como efecto de la sentencia dictada el 14 de febrero del 2011. Lo que la Corte observa es que el accionante basa sus fundamentos en asuntos resueltos oportunamente por los jueces ordinarios con los cuales está en desacuerdo, lo cual obliga a esta Corte a desechar este argumento porque el mismo no se encuentra dentro del ámbito de control de la acción extraordinaria de protección.

Siguiendo este orden de ideas, advertimos que en el caso *sub judice*, el accionante, Héctor Borja Urbano, sostiene en su demanda que se vulneró el derecho de la defensa porque existió una inadecuada valoración de dos documentos por parte del juez de la causa y como efecto de aquello emitió la sentencia condenatoria. Además, el accionante expresa de manera general que esta actuación judicial inobservó los presupuestos jurídicos relacionados a la valoración de la prueba, establecidos en los artículos 79, 80, 84 y 85 del Código de Procedimiento Civil, lo que claramente denota que su petición es improcedente en el contexto de la naturaleza y finalidad de la acción extraordinaria de protección, especialmente, tomando en consideración lo antes dicho y el hecho de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha limitado razonablemente esta garantía y determinado que no pueden ser conocidos aquellos fundamentos que se refieren a la apreciación de la prueba por parte del juzgador.<sup>5</sup>

Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado, existe otro aspecto que merece especial atención y pronunciamiento de la Corte Constitucional, en atención a lo manifestado por la Procuraduría General del Estado durante la sustanciación de la presente causa.

De los recaudos procesales, a fojas 12 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, se observa que mediante auto del 29 de marzo del 2010, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró desierto el recurso de casación planteado por el señor Héctor Efraín Borja Urbano, puesto que no fundamentó su recurso en virtud de lo establecido en el artículo 376 del Código de Procedimiento Penal de 1983. Asimismo, a fojas 58 se encuentra la providencia del 22 de abril de 2010, mediante la cual se niega por impertinente e improcedente el pedido de prescripción presentado por el accionante y se le ordena que esté a lo dispuesto en el auto inmediato anterior (auto del 29 de marzo de 2010) en el cual se dispuso la deserción del recurso por él planteado, previniendo a su abogada patrocinadora de no presentar escritos que tengan por objeto retardar la prosecución de la causa.

Bajo este panorama, se debe entender entonces que la única sentencia aplicable para dicho ciudadano fue la dictada en apelación por la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 18 de septiembre del 2009, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como juez de primera instancia; es decir, aquella en la se declaró “a los encausados Héctor Efraín Borja Urbano, Carlos Alfonso Espinoza González, Humberto Leonidas Chiriboga Vera, Luis Arturo Amangandi Quilla y Jesús Izaguirre Iruretagoyena como autores del ilícito previsto y sancionado en el art. 264 del Código Penal, por lo que se les impone las penas modificadas de dos años de prisión correccional a los dos primeros, un año de prisión correccional al tercero, y seis meses de prisión correccional a los dos últimos (...)”.

Esto quiere decir que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia el 14 de febrero del 2011, no tiene ninguna relación procesal o sustantiva con el accionante ni tampoco puede generar algún tipo de efecto jurídico para él. Por consiguiente, el accionante planteó una garantía jurisdiccional de una resolución judicial con la cual no tiene ningún tipo de relación jurisdiccional ni interés directo. Según se evidencia, a través de la presentación de la acción extraordinaria de protección, lo que el accionante pretende es que la Corte Constitucional se pronuncie nuevamente sobre su causa, intentando con ello subsanar las omisiones de defensa en las que incurrió durante el proceso, específicamente al no haber fundamentado el recurso de casación. Como ya se ha dicho, la acción extraordinaria de protección tiene como único fin tutelar los derechos constitucionales en las decisiones judiciales, por lo que no puede ser utilizada como un mecanismo para tratar de revivir recursos judiciales que se encuentran vencidos como consecuencia de la negligencia del recurrente o desconocimiento de la técnica jurídica por parte del abogado patrocinador.

Con esta consideración, mal puede suponerse que la sentencia del 14 de febrero del 2011 vulneró el derecho al

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 105-13-SEP-CC, caso N° 0562-13-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

<sup>5</sup> Artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

debido proceso del accionante en la garantía del derecho a la defensa, pues tal como ha quedado demostrado, dicha resolución judicial no ha generado ningún tipo de efecto jurídico para aquél, puesto que en su caso, se puso fin al proceso mediante auto del 29 de marzo de 2010.

**3. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho de honor y buen nombre del señor Héctor Efraín Borja Urbano?**

El accionante fundamenta la supuesta vulneración a su derecho del honor y buen nombre, señalando que desde que se inició el proceso penal se han publicado noticias, a través de los medios escritos y hablados, en su contra. Considera además que por haber sido el único detenido en la causa, las imágenes de su detención fueron publicadas en todo el país y afectaron su honor y dignidad.

Así, aun cuando quedó señalado en líneas anteriores que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no ha producido efectos jurídicos en contra de Héctor Borja Urbano, pues mediante auto de fecha anterior se declaró desierto el recurso de casación por él presentado, en aplicación del principio de obligatoriedad de administrar justicia constitucional, la Corte Constitucional ha procurado examinar si en la sentencia a la que hacemos referencia, existe alguna posibilidad de que el derecho constitucional al honor y buen nombre del ciudadano Héctor Borja Urbano haya sido vulnerado.

De la lectura de sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se advierte que la misma únicamente resuelve el recurso de casación planteado por los recurrentes Humberto Chiriboga Vera y Jesús Izaguirre Iruretagoyena, puesto que ellos sí cumplieron con todos los requisitos y mandatos legales para la interposición del recurso de casación. De modo concreto, esta Corte evidencia que la única referencia al accionante que existe dentro de la sentencia impugnada es en el acápite segundo, cuando la Sala señala que su recurso de casación fue declarado desierto con anterioridad y por consiguiente procederá a resolver únicamente el recurso presentado por los otros dos recurrentes<sup>6</sup>. En este sentido, entonces, no se encuentra que en la sentencia existan aseveraciones por parte de los jueces casacionales, respecto del accionante. Ellos no hacen ninguna mención a su persona o a su situación, por lo que no se encuentra que exista vulneración a su derecho al honor y buen nombre, como consecuencia de la sentencia emitida.

<sup>6</sup> CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA.- Quito, 29 de marzo de 2010.- Las 10h00.- VISTOS: "...Con respecto del pedido de nulidad presentado por el mismo recurrente, se lo niega ya que deviene en improcedente, toda vez que, por los constantes incidentes realizados por el recurrente este no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 376 del código de procedimiento penal de 1983, vigente a la fecha de los hechos juzgados, conforme se desprende de la razón que antecede, en consecuencia al tenor de lo dispuesto en la citada norma legal, la Sala declara desierto el recurso para HECTOR EFRAIN BORJA URBANO."

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que, tal como se desprende de la demanda, el accionante sostiene que la vulneración a su derecho constitucional al honor y buen nombre se ha producido como consecuencia de las imágenes y noticias emitidas por la prensa, lo cual no tiene relación alguna con la sentencia impugnada y, por tanto, no puede ser alegado este derecho a través de esta garantía jurisdiccional.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de la jueza, Ruth Seni Pinoargote, y de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 06 de marzo de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO No. 0784-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 20 de marzo del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CAUSA N.º 0784-11-EP**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D. M., 10 de junio de 2014 a las 14:35. **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado el 25 de

marzo de 2014 por el legitimado activo, Héctor Efraín Borja Urbano, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 032-14-SEP-CC del caso N.º 0784-11-EP, dictada por el Pleno del Organismo, el 06 de marzo de 2014, y notificada a las partes el 20 de marzo de 2014. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente pedido de aclaración y ampliación de conformidad al artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 162 de la Ley ibídem, establece que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Bajo este precepto, la aclaración y ampliación tiene por objeto subsanar la obscuridad o falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, o cuando no se hubiere resuelto algún punto controvertido que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final de la resolución. No obstante, en caso de proceder la aclaración y/o ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión, solo debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. **TERCERO.-** El artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República establece: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...); en concordancia con ello, el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, determina que: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”. En ejercicio del mencionado derecho, en el presente caso se observa que la solicitud de aclaración y ampliación se ha interpuesto dentro del término establecido para tal efecto. **CUARTO.-** El accionante de la presente causa solicita aclaración y ampliación de la sentencia, señalando en lo principal “b) (...) es necesario que la Corte Constitucional, aclare el porqué de la decisión de aceptar a trámite nuestra acción extraordinaria de protección, de la sentencia de la Corte Nacional dictada el 14 de febrero del 2011. c) (...) es necesario que se aclare y amplíe en la sentencia nuestra situación jurídica en base a lo anteriormente argumentado”. Al respecto es necesario señalar que los aspectos de admisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección fueron analizados por la Sala de Admisión, la cual mediante auto del 18 de julio de 2011, resolvió que la demanda cumplía estrictamente con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tal como lo dispone el artículo 12 sexto inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional “de la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria”. **QUINTO.-** El Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia en cuestión, resolvió lo siguiente: “1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales. 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada”. Esta decisión se debió a que esta Corte, luego del análisis respectivo, determinó que el legitimado activo, mediante la acción extraordinaria de protección pretendía, entre otras cosas, subsanar las

omisiones de defensa en las que incurrió durante el proceso seguido en instancia inferior. La Corte Constitucional argumentadamente, determinó la inexistencia de vulneraciones de derechos constitucionales alegados en la sentencia que se impugnó mediante la acción extraordinaria de protección, es decir, la dictada el 14 de febrero de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Además, se constató que la sentencia dictada por los jueces de casación, no ha producido efectos jurídicos en contra del legitimado activo, ya que mediante auto emitido el 29 de marzo de 2010, se declaró desierto su recurso de casación, circunstancia que a partir del análisis realizado, no evidenció vulneración de derechos. **SEXTO.-** Como se ha señalado en líneas anteriores, la aclaración procede si la decisión judicial fuere oscura y la ampliación en cuanto no se haya resuelto algún punto controvertido. En el presente caso, el recurrente solicita que se aclare y amplíe con respecto a su situación jurídica. Cabe resaltar que la pretensión del accionante al momento de presentar la acción extraordinaria de protección, fue con respecto a una supuesta vulneración de sus derechos de libertad; de defensa; del debido proceso y, del honor y buen nombre, constituyéndose aquellos en los puntos controvertidos del caso concreto y en consecuencia, objeto de estudio y análisis por parte del Organismo constitucional y, en este sentido, fueron resueltos en la sentencia en cuestión, con claridad absoluta. **SÉPTIMO.-** Una vez analizada la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, esta Corte colige que la misma es clara y completa, pues resolvió sobre todos los puntos controvertidos por la parte accionante y estableció con precisión las razones que llevaron a negar la acción propuesta. En este sentido se atiende el pedido de aclaración y ampliación formulado por el legitimado activo, Héctor Efraín Borja Urbano y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 032-14-SEP-CC del caso N.º 0784-11-EP, emitida por el Pleno del Organismo el 06 de marzo de 2014. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 10 de junio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de abril del 2014

**SENTENCIA N.º 068-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0550-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante oficio N.º 113-11-SCACN recibido el 30 de marzo de 2011 a las 11h40, la secretaria relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia remitió a la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero Fernando Xavier Guerrero López, en su calidad de director general de Aviación Civil, en contra del auto emitido el 16 de febrero de 2011 a las 10h40, por los jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la Resolución N.º 29-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 30 de marzo de 2011, recibió el caso signado con el número 0550-11-EP, y certificó en referencia a la acción N.º 0550-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. (Fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Patricio Herrera Betancourt y Roberto Bhrunis Lemarie, en ejercicio de su competencia, mediante auto expedido el 18 de julio de 2011 a las 12h38, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0550-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del 16 de agosto de 2011, como se desprende del memorando N.º 531-CC-SG del 22 de agosto de 2011, le correspondió al doctor Roberto Bhrunis Lemarie la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0550-11-EP, mediante providencia emitida el 13 de octubre de 2011 a las 11h30, y dispuso que se notifique con el contenido de este auto y la demanda respectiva a los señores jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala-Quito, y jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso y Administrativo, con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un término de cinco días; así también se hizo conocer con el contenido de la demanda y de este auto a los terceros con interés en la presente causa, de la misma forma al procurador general del Estado (fojas 14 y vuelta del expediente constitucional).

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional.

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al doctor Antonio Gagliardo Loor continuar con la sustanciación de la presente causa, quien mediante providencia del 05 de marzo de 2013 a las 09h05, avocó conocimiento, haciendo conocer a las partes procesales la recepción del proceso y disponiendo las notificaciones correspondientes.

**Sentencia o auto que se impugna**

La presente acción extraordinaria de protección, propuesta por el ingeniero Fernando Xavier Guerrero López, en su calidad de director general de Aviación Civil, impugna las sentencias:

“(…) TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SEGUNDA SALA, QUITO, mayo 18 del 2010.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Aceptando la demanda se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el radiograma No. DGAC-HI-O-648-08-297 de 30 de diciembre de 2008, en consecuencia se dispone: a) Que la Administración demandada en el término de cinco días, de ejecutoriada ésta sentencia, reintegre a los recurrentes a los cargos de los que fueron separados, b) Que, la Administración demandada en el término de quince días liquide y pague a los recurrentes las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cesación, hasta la fecha de su efectiva reincorporación al cargo, tomando en consideración la última remuneración percibida por los actores, y, c) Reconócese el derecho de los accionantes para que a partir de la reincorporación a sus respectivos cargos, la Administración los incorpore a las escalas remunerativas que corresponden a los cargos de Inspector de Operaciones de Vuelo, por ellos ocupados y que se encuentran establecidos en la resolución No. SENRES-0088 de 3 de junio de 2008. No ha lugar a las demás pretensiones de los recurrentes. Sin costas (...)”.

“(…) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO.- QUITO, 16 de febrero de 2011; las 10h40.- VISTOS:... La Sala no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la causal que se hubiere invocado, ni darle una extensión respecto de las normas, causales y modo de infracción que no fueron planteadas o que se plantearon deficientemente. En tal virtud, no se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el demandado comandante Piloto Roberto Rodrigo Yerovi de la Calle, en su calidad de Director General de Aviación Civil encargado (...)”.

**Argumentos planteados en la demanda**

En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

«Que la Organización de la Aviación Civil Internacional “OACI” ha mantenido y mantiene una estrecha colaboración con la Dirección General de Aviación Civil, actualmente a su cargo, mediante un

programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo “UNDP”, y que dentro de este programa de colaboración y desarrollo la “OACI” ha suscrito desde hace varios años Contratos de Trabajo con personal vinculado a las actividades aeronáuticas y, entre ellos los contratos con los señores Paco Ramiro Chávez Balseca y Carlos Armando Maya Lara, contratos en los cuales dichos ciudadanos laboraban bajo la dependencia de la “OACI” en la Subdirección de Aviación del Litoral, en la ciudad de Guayaquil, en la calidad de Inspectores Operacionales; y, las actividades de éstos ciudadanos estaban determinadas en los respectivos contratos suscritos por el representante residente de “UNDP” señor René Mauricio Valdés como contratante y Paco Ramiro Chávez Balseca como contratista y en otros Carlos Armando Maya Lara. En estos contratos consta el inicio de actividades, el nombre del proyecto, la cuenta y línea del presupuesto, la autorización y las enmiendas que pueden hacerse respecto al tiempo de duración del contrato y que efectivamente se han hecho hasta el último contrato que fenecía el 30 de diciembre del 2008.

Que el señor Director General de Aviación Civil (e) de ese entonces, Eduardo Larrea Cruz dispuso que se notifique la terminación del contrato el 31 de diciembre del 2008, en razón de que la “OACI” no renovó contrato con los mencionados ciudadanos y en manos de aquellos estaban documentos de la Dirección General de Aviación Civil que eran indispensables recaudarlos para la Institución. Que de acuerdo a los convenios con la “OACI”, en el último contrato la Dirección General de Aviación Civil pagaba los sueldos a los señores Chávez Balseca y Maya Lara y, en cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código Laboral y de la Ley de Seguro Social obligatorio, éstas personas a más de percibir los emolumentos comprometidos por la “OACI” recibieron la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la salvedad de que se lo hacía para el cumplimiento del Contrato Laboral, suscrito entre la “OACI” como contratante y ellos como contratistas. Asume que los señores Paco Ramiro Chávez Balseca y Carlos Armando Maya Lara por lógica no tenían nombramiento ni estaban dentro del régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pues, además, ninguno de los dos tenía el perfil para desempeñar el cargo de Inspectores de Estándares de Vuelo que ellos dicen que desempeñaban. Que jamás se sometieron a los exámenes de capacitación ni han demostrado haber realizado estudios superiores que les den el título de Inspectores de Estándares de Vuelo, porque simplemente laboraban bajo la dependencia laboral de la “OACI” de acuerdo al contrato, en el que nada tenía que ver la Dirección General de Aviación Civil. Que fueron notificados con la terminación del contrato con la “OACI”, ellos jamás hicieron reclamo alguno a la Dirección General de Aviación Civil y, simplemente el 20 de marzo del 2009 presentaron ante el Tribunal Contencioso Administrativo el Recurso Subjetivo de Plena Jurisdicción en el que solicitaron se declare la nulidad o ilegalidad y, se deje sin efecto la resolución emitida mediante radiograma No. DGAC-HI-O-648-08-297 de diciembre 30 del 2008; y como consecuencia se disponga la restitución inmediata a los

cargos que han sido separados, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y que, se ordene el cumplimiento de la resolución SENRES 0088 de 3 de junio de 2008, para la valoración de puestos de Inspectores de Estándares de Vuelo.

Indica que la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dicta sentencia el 18 de mayo del 2010 y acepta la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado y se ordena el reintegro de los recurrentes a sus puestos de trabajo, sentencia ésta que es refutada porque a su criterio no se valoraron pruebas constantes dentro del proceso. Ante esta decisión judicial, el recurrente presentó el recurso de casación –a su criterio- cumplidas celosamente con todas y cada una de las disposiciones que la Ley ordena para que sea viable, el mismo que fue concedido por reunir los requisitos formales, el cual, finalmente mediante auto de fecha 16 de febrero de 2011; las 10:40 no fue aceptada a trámite».

#### **Derechos constitucionales que se consideran presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado**

El accionante considera que en esta sentencia y auto se han vulnerado, entre otros, los derechos constitucionales al debido proceso, así como los principios de aplicación de los derechos contemplados en el inciso 3 del numeral 2; incisos 1, 2 y 3 del numeral 3; los numerales 5, 6 y 8 incisos 1 y 2, numeral 9 incisos 1, 3 y 4 del artículo 11; numeral 7 del artículo 61; inciso 1 del artículo 76; numeral 1 del artículo 76; literales **a**, **k** y **l** del numeral 7 del artículo 76, y los artículos 172 y 228, todos ellos de la Constitución de la República vigente.

#### **Pretensión**

Fundado en los antecedentes de hecho y de derecho, el accionante solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene la reparación de los derechos legales y constitucionales vulnerados y, como consecuencia, se deje sin efecto alguno la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, así como el auto resolutorio dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 16 de febrero del 2011 a las 10h40.

#### **Contestación a la demanda**

#### **Planteamiento de los legitimados pasivos**

Los jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctores Freddy Ordóñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montaña, mediante oficio N.º 506-SCACN-2011 del 17 de octubre de 2011, e ingresado el 19 de octubre del 2011 a las 11h05, presentan su informe, mismo que en lo principal señala:

« (...) El artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe que, “La jueza o juez ponente, o el Pleno, para

mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, y, esta última norma, que determina los requisitos que deberá contener la demanda, en el numeral señalado prevé que, “Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”. Las disposiciones citadas se infiere que no existe fundamento para solicitarnos informe alguno y menos aún establecer un plazo para presentarlo, por lo que esta Sala de Casación estima que nada tiene que informar, pues el pronunciamiento que el caso ameritó se efectuó en su oportunidad, en ejercicio de la competencia que la Constitución y las leyes otorgan a la Corte Nacional y a sus Salas de Casación y, sobre la base de los fundamentos fácticos y jurídicos constantes del expediente sometido a su conocimiento y resolución. Señalan para recibir notificaciones el casillero constitucional No. 199». (Fojas 23 del expediente constitucional).

#### **Comparecencia del delegado del procurador general del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 20 de octubre del 2011 a las 09h00, en lo principal señala:

“ (...) Del análisis de la demanda presentada y de su providencia de 13 de octubre de 2011; las 11h30, se desprende que corresponde a los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y a los jueces de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, presentar un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; sin perjuicio del ejercicio de supervisión por parte de la Procuraduría General del Estado, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica institucional. Para recibir notificaciones señala la casilla constitucional No. 18 (...).” (Fojas 20 del expediente constitucional).

## **II. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal b), y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución, se ha instituido, entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en el juzgamiento, en las sentencias, autos y resoluciones firme o ejecutoriadas, en las que se presume la existencia de vulneración constitucional; por tanto, se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de una sentencia, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y, por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que prescribe: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”. En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, esta garantía jurisdiccional está concebida para precautelar y proteger en debida forma los derechos constitucionales garantizados por la Carta Magna y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al disponer que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de sentencias, autos y resoluciones firme o ejecutoriadas, sin importar la materia que se trate. Entonces la protección de los derechos constitucionales, dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

**Identificación del problema jurídico**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si el auto resolutivo dictado por los jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 16 de febrero del 2011 a las 10h40, y la sentencia emitida por los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo el 18 de mayo de 2010, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda, así como de las principales contestaciones que se han realizado por las demás partes involucradas.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y este es:

- **Las decisiones judiciales impugnadas, esto es, el auto resolutivo dictado por los jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 16 de febrero de 2011 a las 10:40, y de la sentencia emitida por los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo el 18 de mayo de 2010, ¿vulneran los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de defensa, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y a la motivación previstos en los artículos 76 numerales k y l de la Constitución de la República?**

Para la resolución de la presente acción extraordinaria de protección, es oportuno destacar que la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter solamente constitucionales; en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria.

Vale decir que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta vulneración de derechos que se encuentran garantizados en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

A efectos de establecer si existió o no vulneración de los derechos constitucionales, materia del problema jurídico, cabe referirse, en primer lugar, a que la aceptación a trámite de la acción extraordinaria de protección no necesariamente debe conducir a aceptar las pretensiones constantes en la misma, menos aún cuando del análisis procesal de fondo no se demuestre la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño y tampoco la relación circunstanciada de los hechos, a través de los cuales se justifique la vulneración de los derechos constitucionales,

conforme así lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro del caso *sub júdice*, básicamente en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, el legitimado activo considera que existe vulneración de los principios de aplicación de los derechos constantes en el inciso 3 del numeral 2; incisos 1, 2 y 3 del numeral 3; los numerales 5, 6 y 8 incisos 1 y 2, numeral 9 incisos 1, 3 y 4 del artículo 11; numeral 7 del artículo 61; inciso 1 del artículo 76; numeral 1 del artículo 76; literales **a**, **k** y **l** del numeral 7 del artículo 76; y los artículos 172 y 228, todos ellos de la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto, de la revisión de los expedientes puestos en conocimiento de esta Magistratura, así como de las decisiones jurisdiccionales recurridas, este Organismo señala que las disposiciones normativas constitucionales referidas no guardan relación alguna con estos derechos.

En este punto, es necesario señalar que el legitimado activo ha procedido a citar las normas constitucionales supuestamente vulneradas, sin determinar la forma o procedimiento procesal como se materializaron, además que pretende la revisión y valoración de actos procesales (pruebas) ordinarios, que a su criterio no fueron juzgados por los jueces ordinarios, siendo estas razones suficientes para que la Corte Constitucional desestime las pretensiones del accionante.

Del contenido de la presente acción constitucional y conforme a las impugnaciones realizadas por el legitimado activo se desprende que este aduce la vulneración a los derechos constitucionales establecidos en los literales **a**, **k** y **l** del artículo 76 de la Constitución de la República, es decir, que considera que a través de las decisiones judiciales impugnadas se han afectado los derechos constitucionales a la defensa, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, así como también el derecho a la motivación. Al respecto, es importante analizar si se vulneró o no cada uno de estos derechos conforme a los siguientes criterios:

- a) El derecho a la defensa es parte esencial del debido proceso y a la vez se erige en aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual se le garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos garantiza que ninguna persona debe ser privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra índole, a efectos de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias.

Dentro de este contexto, el derecho de defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, cuya legitimidad está implícita en todo tipo de proceso, el cual se deriva de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, es decir, asiente que el accionado deba ser escuchado para hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora<sup>1</sup>. Con fundamento en estas argumentaciones, cabe enfatizar que el legitimado activo, en su calidad de director general de Aviación Civil, tuvo acceso inmediato y participó directamente en todas y cada una de las diligencias procesales que de su parte y por los demandantes fueron solicitadas y evacuadas dentro de los procesos ordinarios, es decir, que tanto demandantes como demandados fueron atendidos en todas y cada una de las pruebas y en los demás actos procesales requeridos por las partes.

Junto con lo mencionado no existe ninguna alegación previa dentro de los procesos ordinarios que demuestre la existencia de actuaciones procesales destinadas a vulnerar el derecho a la defensa de las partes. Con estas consideraciones, la Corte Constitucional determina que no tuvo lugar el derecho a la defensa del legitimado activo en la presente acción constitucional.

- b) En lo que respecta a la alegación que hace la parte accionante en relación a que se le ha vulnerado el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, la Corte Constitucional considera que este argumento carece de fundamento, en tanto, objetivamente no se evidencia tal vulneración. Al respecto, cabe mencionar que la competencia del tribunal contencioso administrativo queda determinada por las reglas previamente establecidas (territorio, materia, personas, grados), para conocer y resolver una controversia, es decir, es el derecho a un juez natural, lo cual, implícitamente prohíbe someterse a un proceso ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, asumiendo que la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley.

En el caso *sub júdece*, fueron los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo-Quito y los jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia quienes con las facultades otorgadas por la ley de la materia dictaron la sentencia y auto impugnados por el legitimado activo.

Por otra parte, es importante referirse que la independencia del tribunal queda determinada por el grado de relación existente entre los jueces de las distintas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del estado, particularmente, del Ejecutivo o el Legislativo; así, los jueces están obligados a resolver las pretensiones solicitadas con arreglo a derecho, sin ninguna clase de condicionamientos, tampoco de someterse a la voluntad de las instancias superiores, debiendo mantener su independencia respecto de los otros órganos judiciales. No se evidencia objetivamente que en la sentencia y auto impugnados exista una falta de imparcialidad por parte de los jueces ordinarios, en razón que queda demostrado en todos los actos procesales ordinarios solicitados y despachados a las partes, lo cual determina que se garantizó a aquellas la imparcialidad de los jueces, además que no se ha demostrado ningún interés o relación personal con el litigio, inclusive se evidenció de parte de los referidos jueces asumir una posición objetiva en las decisiones. En este punto, cabe enfatizar que la sola insatisfacción subjetiva de las decisiones judiciales impugnadas no necesariamente significa que de aquellas se desprendan vulneraciones de derechos constitucionales.

- c) El accionante asume que en la sentencia y auto impugnados no existe ninguna motivación, en este contexto, importa establecer el alcance que tiene el derecho a la motivación.

Al respecto, este Organismo, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC dentro del caso N.º 401-13-EP señaló:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

Es claro entonces que el referido derecho es definido como aquella garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones judiciales para hacerla jurídicamente plausible, ello significa que se encuentren en conformidad con el Derecho, con las normas legales y constitucionales, así también con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

En esta misma línea, el derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, de acuerdo al ordenamiento jurídico, es decir, es la expresión de las

<sup>1</sup> VASQUEZ Rossi, Jorge; Derecho procesal penal, 2 tomos; editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires; 1995; Págs. 396 y 528 respectivamente.

razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es el proceso lógico, jurídico y racional que conduce a la decisión o fallo, donde no cabe la arbitrariedad. De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido.

Una vez determinado qué se ha de entender por la referida garantía, corresponde a esta Magistratura revisar si la misma fue observada en las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este orden, en lo que respecta al requisito de razonabilidad, se observa que el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, fundó su decisión<sup>2</sup> en “ [...] lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 y 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y la Sala lo es por el sorteo realizado”. En este mismo orden se observa que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia basó su resolución<sup>3</sup> en “ [...] lo que dispone el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación”. En tal virtud, este Organismo observa que las respectivas autoridades jurisdiccionales fundaron sus decisiones de manera correspondiente en las disposiciones normativas antes señaladas, razón por la cual concluye que ha tenido lugar el cumplimiento del requisito en cuestión.

Respecto al segundo requisito –lógica–, se observa en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, que en su consideración cuarta respecto a las alegaciones realizadas por parte de los demandantes<sup>4</sup>, indicó que:

“En cuanto a la Nulidad y Litis pendencia, no es suficiente la simple alegación, sino que son hechos o circunstancias que deben ser probadas conforme a la ley, respecto de lo cual no existe constancia procesal por lo que también se desestima la excepción E), tanto más que la acción que se refiere el demandado se [...] trata de un proces (sic) de control de constitucionalidad, en tanto que el presente caso es de control de la legalidad; por lo que no son compatibles y pueden ventilarse por separado sin que por tanto exista la Litis pendencia alegada (...).

En este mismo orden, en lo que se refiere al auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se evidencia que la referida judicatura, en su auto, de manera fundamentada señaló en su considerando cuarto:

“ [...] No es suficiente enunciar, de modo general, normas y causales que se estiman infringidos, si no que el recurrente debió determinar específicamente a cuál de los vicios contenidos en cada una de las causales invocadas se acoge para impugnar la decisión del inferior, señalando con precisión, respecto a cada norma, la causal y modo de infracción, sin que sea admisible sostener que el Tribunal a *quo* ha aplicado indebidamente, y que también existe errónea interpretación de las normas de derecho, así al referirse a la causal primera (fs. 231) [...].

De lo transcrito, este Organismo observa que las respectivas judicaturas en sus decisiones no solo se limitaron a justificar sus afirmaciones, sino también que las mismas guardan la debida coherencia con la decisión adoptada por estas, así por ejemplo, en la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la que se señaló que “ [...] no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la causal que se hubiere invocado, ni darle una extensión respecto de las normas, causales [...] que no fueron planteadas o que se plantearon deficientemente”, para finalmente señalar que “[...] no se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el demandado [...]”, razón por la cual esta Magistratura considera que se ha respetado en debida forma el requisito sujeto a estudio.

En lo que se refiere al último requisito –comprensibilidad– esta Corte observa que en las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, las judicaturas emplearon un lenguaje claro, así como también explicaron de manera comprensible sus afirmaciones; así por ejemplo lo señalado por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, al indicar que le compete analizar si el acto administrativo recurrido goza de legitimidad y validez en razón del recurso de plena jurisdicción o subjetivo puesto a su conocimiento.

De igual manera, en lo constante en el auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al referirse al contenido del recurso puesto a su conocimiento, al señalar que “[...] el recurrente indica la sentencia objeto del recurso y las partes procesales; enuncia, de modo general, las normas de derecho que estima infringidas, asimismo de modo general, enuncia que lo hace en las causales primera, segunda y tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación [...]”, esta Magistratura concluye que se ha respetado, por parte de las judicaturas en cuestión, el requisito de comprensibilidad.

Finalmente, una vez que ha tenido lugar la observancia de los requisitos previstos para la existencia de una debida motivación, así como también por cuanto se observa que en las decisiones se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, básicamente, que se refieren a la resolución emitida mediante telefax o radiograma N.º DGAC-HI-O-648-08-297, del 30 de diciembre de 2008, por el director general de Aviación Civil encargado, a través del cual se procedió a dar por terminadas las relaciones laborales de esta con los señores Paco Ramiro Chávez Balseca y Carlos Armando Maya Lara, quienes se desempeñaban en calidad de inspectores de operaciones, y que luego del análisis procesal realizaron la aplicación correcta de las normas y principios doctrinarios que

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de mayo de 2010, fojas 224-226 del expediente de instancia.

<sup>3</sup> Auto de 16 de febrero de 2011, fojas 33-34 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>4</sup> Paco Ramiro Chaves Balseca y Carlos Armando Maya Lara interpusieron Recurso de Plena Jurisdicción o Subjetivo en contra de la Dirección General de Aviación Civil.

abalizan la ilegalidad de la resolución antes descrita, esta magistratura concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación de las resoluciones provenientes de los poderes públicos.

Las arbitrariedades y vulneraciones a los derechos constitucionales de los señores Chávez Balseca y Maya Lara tienen íntima relación con la indebida notificación de la terminación del contrato, pese a existir el decreto ejecutivo N.º 2163 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se autorizó a la Dirección General de Aviación Civil la celebración de contratos de servicios profesionales o el otorgamiento de nombramientos para el cargo de inspectores estándares de vuelo y controladores de tránsito aéreo, de la que debían ser beneficiarios los antes referidos ciudadanos, y en virtud de aquello debían estar amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Con base a estos hechos fácticos y de conformidad con la Ley de Casación, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia procedieron a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo, porque no se determinó con claridad y exactitud las supuestas vulneraciones legales que aparentemente existirían en la sentencia impugnada, decisión judicial que está debidamente motivada. Vale concluir que se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió la sentencia y auto impugnados; así, se han determinado las normas aplicables a los hechos planteados y consta la explicación de la pertinencia de porqué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos.

Con relación a la pretendida vulneración de los derechos constitucionales determinados en los artículos 61 numeral 7, y 228 de la Constitución de la República, mismos que hacen referencia al ingreso mediante concurso público de méritos y oposición, esta Magistratura estima necesario señalar que « [...] para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público»<sup>5</sup>, siendo claro entonces cuál es el único mecanismo válido dentro del ordenamiento jurídico para el ingreso permanente al sector público.

En base a estos fundamentos, es justificada la intervención de la Corte Constitucional cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos, no obstante, en el caso *sub iudice*, no se advierte ninguna vulneración a los derechos constitucionales.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-13-SIS-CC, caso N.º 0043-12-IS.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria del 09 de abril del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO No. 0550-11-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de julio del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de junio del 2014

**SENTENCIA N.º 098-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0844-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los señores Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, por los derechos que representan en calidad de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo respectivamente, el 22 de abril de 2013 presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 05 de abril de 2013 a las 09h05, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. Los accionantes argumentan principalmente que la referida decisión ha vulnerado los derechos constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso respecto a la garantía de motivación, e igualdad, amparados en los artículos 82, 75, 76 numeral 7 literal l), y 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el día 20 de mayo del 2013 la Secretaría General certificó que esta causa tiene identidad con el caso N.º 0384-12-EP.

El 29 de agosto de 2013 a las 11h12, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con las normas de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0844-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 27 de noviembre de 2013, y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Ambato, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuesto en la demanda; a los miembros de la Directiva del Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, al procurador general del Estado y al coordinador jurídico del Ministerio de Relaciones Laborales, en calidad de terceros con interés, y a los legitimados activos en las casillas señaladas para el efecto, y designó como actuario al abogado Alejandro Salguero Manosalvas.

**Sentencia o auto que se impugna**

Resolución del 05 de abril de 2013 a las 09:05, dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje:

**“TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** Ambato 05 de abril de 2013, las 09H05: “(...) Por las consideraciones expuestas este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Resuelve: PRIMERO: Aceptar parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo: en lo siguiente: **En primer punto del Pliego de Peticiones**, se dispone que se debe reliquidar y pagar los valores señalados en el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización fuera y dentro de la provincia (...).- **En el segundo punto del pliego de peticiones**; se dispone se realice una reliquidación por el concepto del aporte individual del trabajador al IESS asumido por el empleador (...).”

**Antecedentes del caso concreto**

El 22 de noviembre de 2010 el Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo acudió ante el inspector de Trabajo de Chimborazo, con el fin de presentar un pliego de peticiones. En primera instancia conoció la acción el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Riobamba, donde se aceptó parcialmente el pliego de peticiones, decisión en contra de la cual se interpuso recurso de apelación, la cual mediante resolución fue rechazada, confirmándose la resolución de primera instancia.

De esta decisión, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección, la cual fue signada con el N.º 0384-12-EP, en la que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia signada con el N.º 0241-12-SEP-CC, de fecha 05 de julio de 2012, resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto las decisiones referidas, disponiendo “retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la resolución del 3 de junio del 2011, debiendo dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en esta sentencia”.

El 07 de diciembre de 2012 a las 10h05, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolvió: “(...) Primero: Aceptar parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo (...).”

Decisión en contra de la cual se presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje mediante resolución dictada el 05 de abril de 2013, en el que se resolvió: “(...) Aceptar parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo

Descentralizado de Chimborazo (...). Contra esta decisión se presenta la acción extraordinaria de protección que nos ocupa.

#### Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes, por los derechos que representan del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, sobre lo principal, hacen las siguientes argumentaciones:

Señalan que presentan acción extraordinaria de protección en contra del fallo del 05 de abril de 2013, dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por considerar que dicha decisión judicial desató lo resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC del 19 de junio de 2012, caso N.º 0384-12-EP, en la misma que se dispuso la emisión de una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en dicha sentencia.

Aducen que la decisión referida vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, por cuanto el Tribunal Superior de Arbitraje aceptó las peticiones realizadas por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo, sin tomar en cuenta que, conforme lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra vigente el Acuerdo Ministerial N.º MRL 2010-00080 dictado por el Ministerio Relaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial N.º 199 del 25 de mayo de 2010, así como los Acuerdos Ministeriales N.º MRL-2011-00098 y 2012-0076, publicados en los Registros Oficiales N.º 451 y 715 del 18 de mayo de 2011 y 1 de junio de 2012.

Señalan que el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, fue menoscabado, por cuanto los argumentos emitidos por los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no tienen una completa interrelación entre preceptos legales y hechos suscitados. En el mismo sentido, manifiestan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que conforme la normativa vigente, el pliego de peticiones debió haber sido archivado, por cuanto anteriormente se presentaron uno o varios pliegos que contuvieron temas o aspectos contemplados en el contrato colectivo vigente.

Sostienen que dieciocho ex trabajadores del Consejo Provincial de Chimborazo, plantearon sendas demandas laborales en contra de la Institución que representan, pidiendo precisamente la aplicación del artículo 41 del Contrato Colectivo vigente, y el juez de Trabajo de Procedimiento Oral de Chimborazo rechazó dichas demandas, aduciendo que efectivamente se trataba de cláusula privilegiada contemplada en el artículo 41 del referido contrato colectivo. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo revocó tales sentencias y el Consejo Provincial de Chimborazo ha interpuesto recurso de casación, los cuales han sido admitidos a trámite y algunos de ellos resueltos. En este sentido, argumentan que este tema sujeto a trámite y resolución del órgano jurisdiccional no podía jamás ser objeto de conocimiento y resolución del Tribunal Superior

de Conciliación y Arbitraje, contraviniendo de esta manera expresas normas legales y constitucionales y con clara violación de las normas del debido proceso.

#### Fundamentos de derecho de los accionantes

Los accionantes argumentan principalmente que la referida decisión judicial ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación, e igualdad, amparados en los artículos 82, 75, 76 numeral 7 literal l) y 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### Pretensión

La pretensión concreta de los accionantes respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“(…) 1.- Que el fallo de fecha 5 de abril de 2013, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, vulnera los derechos constitucionales antes invocados y como consecuencia de ello se deje sin efecto el referido fallo; 2.-El archivo de la causa, amén que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje desató lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional, al no dar cumplimiento con la sentencia, en virtud que no dictaron una nueva resolución observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en la misma; 3.-Se declare la efectiva violación de las normas constitucionales citadas y consecuentemente se ordene que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, remita el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite correspondiente a fin de que el Gobierno Provincial de Chimborazo, pueda acceder efectivamente a la justicia de manera imparcial y expedita y que sus derechos sean reconocidos.”

#### Contestación a la demanda

Los señores Wilson Velastegui Álvarez, Celso Morocho Chávez, Ángel Peñafiel, Alfredo García, Joselito Ebla Olmedo, Eduardo Coronel Velastegui y Gonzalo Vimos Damián, en calidad de secretario general, secretario de Actas y Comunicaciones, secretario de Organización y Estadística, secretario de Defensa Jurídica, secretario de Finanzas, secretario de Cultura y Deportes y secretario de Beneficencia y Ayuda Mutua, respectivamente, de la Directiva del Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, comparecen a fs. 6 del expediente constitucional y exponen, en lo principal, los siguientes argumentos:

Que la acción extraordinaria de protección es improcedente y carece de fundamento, por cuanto la improcedencia recae en lo establecido en el artículo 437 de la Constitución y los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Indican que en la demanda de esta acción no se exponen los actos u omisiones violatorias a derecho, además de que la misma carece de todos los requisitos formales para que sea admitida a trámite, por lo que consideran que los artículos

que amparan los derechos presuntamente vulnerados son una simple presunción, ya que no existe por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje violación alguna.

Que todas las peticiones realizadas por los trabajadores han sido en defensa de sus derechos laborales que en su momento el legitimado activo no ha tomado en cuenta, y que ahora en esta acción no basta con la sola enunciación de preceptos legales y constitucionales, sino hay que tomar en cuenta el desarrollo que ha hecho el Tribunal en el fallo impugnado.

Por estas razones consideran que la acción extraordinaria de protección es improcedente y que mediante sentencia se debe disponer su inmediato archivo.

Los doctores José Xavier Guzmán, Gerardo Tapia Vargas y Víctor Hugo Damián Aucancela, en sus calidades de presidente y vocales de la parte trabajadora del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en contestación a la demanda señalan:

El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje conoció en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, de conformidad a lo prescrito en el artículo Art. 486 del Código de Trabajo, tramitado conforme las normas legales pertinentes para esta clase de trámites.

Sostienen que el procedimiento se efectuó en razón de una sui generis situación jurídica ocurrida en virtud de una acción extraordinaria que ya fue, sobre el mismo conflicto colectivo y sobre los mismos aspectos de hecho y de derecho resuelta por la Corte Constitucional. Manifiesta que la acción extraordinaria de protección solo invoca y enuncia normas que aluden a garantías y derechos, pero no precisa en qué ha consistido la supuesta violación de los mismos, de modo que impide que el Tribunal Superior pueda informar con precisión o referirse y aclarar su actuación en derecho.

En el acápite VI numeral primero de la acción extraordinaria de protección se expresa que el pliego de peticiones, materia del conflicto colectivo, debió ser archivado sin más trámite por expresa disposición del artículo 234 del Código de Trabajo. Al respecto, se debe observar que reiterados han sido los fallos de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje del País, que han establecido que dicha norma es aplicable única y exclusivamente para los casos en que se pretendiere reformar el contrato colectivo vigente, siempre que dicho pliego se refiera a temas o aspectos ya regulados en ese instrumento jurídico, por el contrario, el pliego de peticiones es un conflicto de derecho cuya naturaleza implica precisamente la posibilidad de que las asociaciones de trabajadores demanden el cumplimiento del contrato colectivo.

Aducen que la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es clara al referirse al pago de los valores que deben ser cancelados a los trabajadores que se acojan al beneficio de jubilación. Finalmente, agregan que sobre las acciones judiciales presentadas a las que hacen referencia los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, relativas a las jubilaciones patronales de los trabajadores, es necesario

destacar que no existió constancia procesal para determinar que haya existido identidad objetiva o subjetiva que impida al tribunal pronunciarse al respecto, pues tampoco el Consejo Provincial, al contestar el pliego de peticiones, justificó o alegó lo que hoy argumentan en su acción extraordinaria de protección.

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, a fs. 67 del expediente constitucional comparece manifestando y señala:

“Que, en atención a su providencia de 27 de noviembre de 2013, a las 10h31, señalo la casilla constitucional No. 18 para recibir notificaciones que me correspondan”.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la resolución del 05 de abril de 2013 a las 09:05, dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.

### Legitimación activa

Los señores Mariano Curicama Guaman y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, por los derechos que representan del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, se encuentran legitimados para presentar la acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución de la República del Ecuador responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que, por acción u omisión, hayan vulnerado derechos constitucionales.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe en contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

#### **Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados**

Después de un examen minucioso de la demanda y de la decisión judicial impugnada, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

1. La decisión impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación?
2. La decisión impugnada, al inobservar lo dispuesto en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

#### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

##### **1. La decisión impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación?**

Los accionantes presentan acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 05 de abril de 2013, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por cuanto aducen que se inobservó lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 0241-12-SEP-CC, no existiendo una correlación entre los hechos fácticos y las disposiciones jurídicas pertinentes.

La motivación constituye una garantía del derecho constitucional a la defensa y a su vez del derecho al debido proceso. Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República determina:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Este derecho constituye una exigencia y un condicionamiento de todas las decisiones judiciales y administrativas, en cuanto a través de una debida fundamentación se exteriorizan las razones y motivos por las cuales el juez forma su criterio. Dicho de este modo, la motivación, más que ser un requisito de orden formal, constituye una condición de validez de las decisiones judiciales, atendiendo que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

De esta forma, a través de la expedición de una sentencia debidamente motivada, las personas pueden conocer de forma clara los razonamientos y justificaciones efectuadas por la autoridad judicial competente, los que deben fundarse en atención a la Constitución de la República, la normativa infraconstitucional que rige cada materia y los hechos fácticos que originan cada caso concreto.

El artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: “En este sentido, el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada”<sup>1</sup>.

De esta forma, los operadores de justicia se encuentran en la obligación de motivar todas las decisiones que expidan, a fin de que las partes procesales y el auditorio social puedan conocer a ciencia cierta las razones por las cuales se formula una respectiva solución al caso puesto en su conocimiento.

Ahora bien, en este ejercicio argumentativo los jueces tienen que observar lo dispuesto en la Constitución de la República, como norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también lo dispuesto en la normativa pertinente que regula cada materia, y los demás elementos que sean necesarios para establecer en la decisión las diferentes premisas que del análisis del proceso se vayan desprendiendo.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 097-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1614-11-EP.

En el caso en análisis, se evidencia que la presente resolución impugnada es expedida como producto de la medida de reparación integral dispuesta por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 241-12-SEP-CC<sup>2</sup> del 19 de junio de 2012, dictada dentro del caso N.º 0384-12-EP, en la que en lo principal se dispuso:

“1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes, Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, en sus calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, respectivamente; 3. Dejar sin efecto las resoluciones del 3 de junio del 2011 y 17 de noviembre del mismo año, expedidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, respectivamente, dentro del expediente de pliego de peticiones presentado por el Comité de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo en contra de su empleador; 4. **Disponer retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la resolución del 3 de junio del 2011, debiendo dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en esta sentencia**”. Lo resaltado fuera del texto.

Es decir, la decisión impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección se expidió en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la referida sentencia. Sin embargo, la Corte Constitucional, para el período de transición, no solo dispuso que se dicte una nueva resolución, sino además que la nueva resolución observe las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en dicha sentencia.

De tal forma, que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje debía observar de forma imperante todas las consideraciones y principalmente la *ratio decidendi* que llevó a la Corte Constitucional a declarar la vulneración de derechos constitucionales en el caso N.º 0384-12-EP.

Siendo así, previo a determinar si la resolución objeto de esta acción se encontró o no debidamente motivada, en tanto cumplió lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, es menester identificar las principales premisas desarrolladas en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC.

La acción extraordinaria de protección N.º 0384-12-EP es presentada por los accionantes Mario Curicama Guamán y

Newton Estuardo Mestanza, en calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, en contra de la resolución de 17 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, por considerar que se vulneraron sus derechos constitucionales, por cuanto el pliego de peticiones que origina el caso en concreto debió ser archivado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Trabajo, ya que fueron temas contemplados en el contrato colectivo vigente y en el proyecto de décimo cuarto contrato colectivo, además de que dieciocho ex trabajadores presentaron demandas laborales en contra del Consejo Provincial de Chimborazo, pidiendo la aplicación del artículo 41 del contrato colectivo.

Adicionalmente, argumentaron que el pago de diferencias en viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación y su concesión por parte del Tribunal Superior de Conciliación vulnera normas constitucionales y legales, puesto que se encuentra vigente el acuerdo ministerial N.º MRL-2012-00080 dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales, que regula el beneficio de alimentación tanto por persona como por día laborado, como así lo reconocen los propios trabajadores en su reclamo. De tal forma, señalaron que aceptar el planteamiento de los trabajadores es improcedente, puesto que al existir un techo, cualquier excedente al valor establecido es un privilegio del que disponen los trabajadores a través de la contratación colectiva. Lo mismo señalaron que sucedía con lo que respecta a los valores a ser cancelados a los trabajadores para que se acojan al derecho de jubilación.

Ante este argumento, la Corte Constitucional, para el período de transición, a fojas 8 de la sentencia establece como problema jurídico el siguiente: La resolución impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso, por falta de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador?

En contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional, para el período de transición, señala como premisa que: “si bien las resoluciones impugnadas resuelven todos los puntos de la pretensión, lo hacen en base a criterios e interpretaciones erróneas, que acarrearán la vulneración de derechos constitucionales (...)”. Conclusión a la que llega la Corte, bajo el argumento de que el establecimiento de estipulaciones, como el pago de los aportes personales del trabajador al IESS, asumido por el empleador, que consagra abiertamente un privilegio exclusivo en beneficio de los trabajadores del Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo, es considerado como un trato preferencial, que da lugar a un trato discriminatorio frente a otros grupos de trabajadores, que no gozan de tal privilegio, vulnerando el principio de igualdad.

De igual forma, para llegar a la premisa señalada, la Corte Constitucional analizó que respecto al pago de diferencias de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, los legitimados pasivos vulneraron el derecho al debido proceso por falta de motivación, por cuanto el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje contrarió el mandato constitucional N.º 8, al desconocer la existencia de la norma

<sup>2</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No. 241-12-SEP-CC dictada dentro del caso No. 384-12-EP, con fecha 19 de junio de 2012.

legal expresa al respecto, esto es, el acuerdo ministerial N.º MRL 2010-00080.

De lo expuesto se desprende que la Corte Constitucional concluyó que la interpretación errónea de estos dos aspectos vulneró derechos constitucionales, por cuanto se realizaron interpretaciones que dieron lugar al establecimiento de privilegios y beneficios desmedidos, contrariando la Constitución de la República y lo dispuesto en el mandato N.º 8.

Ahora bien, una vez delimitados los parámetros que la Corte Constitucional estableció en su decisión para la emisión de la nueva resolución, es menester analizar el fallo objeto de esta acción, a fin de determinar si el mismo cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional, reiterando el criterio expedido por la Corte Constitucional, para el período de transición,<sup>3</sup> en varias de sus decisiones estableció que para que una resolución se considere motivada, es necesario que la misma cumpla los siguientes requisitos: a) razonable, en el sentido de que la decisión se encuentre fundamentada en disposiciones constitucionales y no contradiga dichas disposiciones; b) lógica, lo cual implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre esta y la decisión; c) comprensibilidad, por cuanto la decisión debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte de la sociedad.

En este sentido, una decisión es razonable cuando se encuentra fundada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda una contradicción o desnaturalización de estos principios. De la revisión de la resolución analizada se desprende que se cumple con este requisito, por cuanto la decisión se fundamenta en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los conflictos colectivos de trabajos, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje”. En este sentido, se da el trámite que el constituyente ha previsto para este tipo de conflictos, atendiendo su naturaleza.

En cuanto al requisito de lógica, este presupone la existencia de coherencia en la estructura de la decisión, es decir, que exista una sistematización y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de que permitan al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes aplicables al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, Sentencia N.º 227-012-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, citada por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 20-13-SEP-CC, caso No. 563-12-EP, sentencia No. 092-13-SEP-CC caso No. 0538-13-EP, sentencia No. 097-13-SEP-CC caso No. 1614-11-EP.

Para determinar si el presente requisito es cumplido en el fallo examinado, es menester señalar que la decisión versa sobre el pliego de nueve peticiones presentado en el año 2010 por el Sindicato de Obreros en contra del Gobierno Provincial de Chimborazo, lo cual es tratado por los miembros del Tribunal en el considerando quinto del fallo impugnado de la siguiente forma:

En cuanto al primer punto del pliego de peticiones que se refiere al pago por viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje sostuvo que dichos valores se encuentran regulados por el Reglamento dictado por la ex SENRES, publicado en el Registro Oficial N.º 575 del 22 de abril de 2009, que se encuentra vigente y que de igual forma se encontraban establecidos en el Reglamento dictado por el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo el 12 de junio de 2006, reglamento que según el Tribunal “se lo dicta, en base a las facultades y atribuciones, que le confiere el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador”. Al respecto, esta Corte debe señalar que en el momento en que fue dictado el Reglamento del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo al que se refiere el Tribunal, aún no se encontraba vigente la Constitución del año 2008, razón por la cual no cabía lo dicho por el Tribunal de que este es dictado en base a las facultades conferidas por la Constitución vigente.

Más adelante, el Tribunal se refiere a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 225 señalando: “Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 225 en su Art. 13 Inciso Segundo, el mismo que señala: “los servicios de transporte y alimentación, podrán ser provistos por el empleador, los cuales no podrán ser compensados en dinero, salvo en aquellos sitios, en los cuales no se pueda proveer éstos servicios, cuyos montos serán regulados por el Ministerio de Relaciones Laborales”, para dicho efecto se dictó el Acuerdo Ministerial N.º 00080 que se encuentra publicado en el registro oficial N.º 199 del 25 de mayo del año 2010, en el cual se fijó un techo de negociación para la incorporación en los contratos colectivos sobre la alimentación”, sobre el cual el Tribunal manifiesta que hay que distinguir lo que significa el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y movilizaciones los mismos que deben ajustarse a la Reglamentación emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Chimborazo, en concordancia con el Acuerdo Ministerial 080 emitido por la ex SENRES el miércoles 22 de abril de 2009, en el cual, a criterio del Tribunal, se establecen los requisitos para el traslado de los trabajadores de su sitio habitual de trabajo hacia otros lugares distintos, y lo que implica el pago de alimentación diaria, al cual hace referencia el Decreto Ejecutivo 225 fijado a través del Acuerdo Ministerial MRL-2010-00080, en el que se determinan los techos de negociación para la contratación colectiva en el año 2010.

Bajo esta premisa, llega la conclusión: “este Tribunal discurre que el Gobierno Autónomo Descentralizado debe reliquidar y pagar los valores señalados en el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización fuera y dentro de la provincia para las Autoridades, Directores Departamentales, Empleados y Trabajadores del Gobierno Autónomo

Descentralizado Provincial de Chimborazo, y que fuere dictado el 12 de junio de 2006, Reglamento que sin embargo de haber sido derogado, o reformado a la fecha de esta sentencia, para los efectos que se consideran, era y es la norma aplicable y la que surtió los efectos debidos, debiendo tomarse en cuenta para las liquidaciones lo prescrito en dicha normativa y considerando también cada caso de los trabajadores”.

Del análisis del punto primero del pliego aceptado por parte del Tribunal, es necesario señalar que conforme lo dicho en las líneas precedentes, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que la expedición de la presente decisión debía ser efectuada observando las consideraciones establecidas en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC, en la cual la Corte hizo referencia a este punto del pliego, señalando en lo principal la vigencia del Acuerdo Ministerial N.º MRL 2010-00080, y la consulta absuelta por el Ministerio de Relaciones Laborales del 11 de marzo de 2011, en la cual se señaló que el Gobierno Provincial debe sujetarse a lo establecido en el literal e) del artículo 4 del Acuerdo referido que regula el servicio de alimentación, cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3,50 dólares por persona y por día laborado.

A partir de aquello, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debía fundamentar su decisión en base a lo señalado por la Corte, la cual además hizo referencia a que el desconocimiento del Acuerdo Ministerial mencionado contrarió la prohibición contenida en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato 8, que señala que no podrán determinarse privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atenten contra el interés general.

En este sentido, se desprende que el Tribunal se alejó de lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en tanto no consideró que las interpretaciones erróneas a las cuales se refería la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia referida, se encontraban relacionadas con la interpretación efectuada por el Tribunal de que el Acuerdo Ministerial N.º MRL 2010-00080 no es aplicable para el cálculo del pago de viáticos, en razón de que a criterio del Tribunal, este se encuentra encaminado únicamente a establecer los techos de negociación para el pago del servicio de alimentación. Sin embargo, a criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, esta conclusión dio lugar a que se pretendan aplicar otras resoluciones que establecían beneficios desmedidos y vulneraban el derecho a la igualdad.

Por lo tanto, se concluye que el punto analizado establece criterios que contradicen la decisión dictada por la Corte Constitucional para el período de transición.

Ahora bien, en lo referente al segundo pliego de peticiones, concerniente a la supuesta obligación del empleador de pagar las aportaciones individuales de todos los obreros sindicalizados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, el Tribunal señaló que esta “quedó fijada en las condiciones laborales individuales como obligación del empleador y como derecho de cada trabajador y entró a formar parte de la remuneración de cada obrero, sin posibilidad de ser descontada”. A partir de ello, concluyó: “En virtud de lo expuesto este Tribunal Superior de

Conciliación y Arbitraje considera que la petición de los trabajadores es pertinente y no contraviene a disposición Constitucional y legal alguna, además es deber del Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

Esta conclusión a la que llega el Tribunal no observó lo dicho por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia analizada, en cuanto declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho a la igualdad, tomando como fundamento la interpretación errada que efectuó el Tribunal sobre el punto analizado. Así, la Corte determinó: “El establecimiento de estipulaciones, como el pago de los aportes personales del trabajador al IESS, asumido por el empleador, que consagra abiertamente un privilegio exclusivo en beneficio de los trabajadores del Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo, es considerado como un trato preferencial, que da lugar a un trato discriminatorio frente a grupos de trabajadores, que no gozan de tal privilegio, vulnerando el principio de igualdad”. Además, la Corte, en base a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato 8, manifestó que los juzgadores olvidan la voluntad del constituyente expresada en dicho mandato, en el cual se estableció como un imperativo la revisión y regulación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo celebrados por instituciones del sector público, empresas públicas estatales, de organismos seccionales y por las entidades de derecho privado, entre otras que contienen privilegios y beneficios desmedidos o exagerados para grupos minoritarios.

Se desprende entonces que el Tribunal, para analizar el punto referido, toma similares argumentos a los que se establecieron en la decisión declarada como vulneratoria de derechos por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC, aceptando un pliego de peticiones que a criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, imponía beneficios prohibidos por el Mandato Constituyente N.º 8, implicando una vulneración del derecho a la igualdad.

En razón de lo dicho, los miembros del Tribunal inobservan que las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tienen el carácter de vinculantes y por ende son de obligatorio cumplimiento.

A partir de la resolución del punto dos del pliego de peticiones, el Tribunal resuelve a favor de los trabajadores el pliego tres, nombrando un perito liquidador para que determine la unificación de la remuneración mensual unificada de cada trabajador, procediendo a reliquidar el décimo tercer sueldo. En este sentido, se desprende una desnaturalización de la sentencia dictada por la Corte Constitucional para el período de transición por parte del Tribunal.

En el punto cuatro del pliego, el Tribunal se refiere a la jubilación patronal y a la aplicación del artículo 8 del Mandato N.º 2, el cual señalan que se refiere a liquidaciones e indemnizaciones a las cuales tienen derechos los trabajadores por concepto de compensación, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para

acogerse a la jubilación. Al respecto, concluyen que: “por lo que el empleador deberá liquidar e indemnizar a sus trabajadores que se acojan a este derecho, de conformidad a la normativa expuesta y señalada en líneas anteriores. Debiendo considerar que, tanto el Derecho de Jubilación Patronal que les corresponde por ley a los trabajadores, que hayan trabajado de manera consecutiva e ininterrumpida por el lapso de 25 años o más, para el mismo empleador, es distinto el beneficio otorgado y establecido en el Mandato Constituyente No. 2; y que deberá ser liquidado en el sentido que más favorezca al trabajador”. En cuanto a los puntos 5, 6, 7 y 8 del pliego de peticiones, el Tribunal concluye que estas peticiones, al no referirse a situaciones que inmiscuyen temas referentes a situaciones legales y que influyan trascendentalmente en lo que establece el Contrato Colectivo y afecten directamente a los derechos de los trabajadores, se abstiene de emitir pronunciamientos ratificando lo resuelto por el Tribunal a quo.

En lo que respecta al punto 9, el Tribunal señala que no se pronunciará al respecto, por cuanto obra del expediente a fojas 146 hasta 149 la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo Oral de Chimborazo, el cual resuelve la petición hecha por el señor Luis Alfredo Paucar Gualoto, referente a un accidente de trabajo.

Finalmente, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje resuelve aceptar parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo.

De lo expuesto, realizando un análisis integral del fallo, no solo se evidencia que el voto de mayoría elaborado por los miembros del Tribunal de Conciliación no observó las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC, sino que además no cumplió con las garantías del debido proceso, específicamente lo referente a la garantía de la motivación, por cuanto en ninguna parte del fallo se refirieron a las alegaciones presentadas por el empleador al interponer su recurso de apelación, y por ende, no desvirtuaron la supuesta inaplicación del artículo 234 del Código de Trabajo que en lo principal determina que cuando se presenten uno o varios pliegos de peticiones durante la vigencia del contrato colectivo, que contuvieran temas o aspectos contemplados en el contrato colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su archivo.

Adicionalmente, se desprende que el Gobierno Provincial de Chimborazo, en su recurso de apelación, cuestionó que al momento de tomar la resolución de primera instancia, existió un fallo de mayoría y dos votos salvados. El fallo de mayoría fue dictado por tres miembros de los cinco que conformaba el tribunal, de los cuales dos de ellos a su vez expidieron un voto salvado, es decir, emitieron un voto a favor y a la vez en contra. Adicionalmente, existía el otro voto salvado de los dos miembros del Tribunal que no participaron en el de mayoría. Sin embargo, en ninguna parte del fallo analizado los miembros del Tribunal desvirtúan o analizan los argumentos del accionado.

En este sentido, se colige que la decisión judicial analizada fue incompleta, por cuanto no analizó todos los patrones tanto fácticos como jurídicos aplicables al caso concreto, lo

cual generó que se expidan conclusiones erróneas, que se alejaron de lo dispuesto por la Corte Constitucional para el período de transición.

Siendo así, se concluye que la decisión, al ser incompleta, fue arbitraria, por cuanto no contuvo una explicación razonada y lógica acerca de la correlación entre hechos fácticos, disposiciones jurídicas, sentencia dictada por la Corte Constitucional y las conclusiones intelectuales a las cuales llegó el Tribunal.

Finalmente, en cuanto al requisito de comprensibilidad, el cual presupone el empleo de un lenguaje claro y entendible por parte de la ciudadanía en general, esta Corte evidencia que la decisión fue expedida con un lenguaje claro y sencillo, que permite su entendimiento por parte de la ciudadanía en general. En tal sentido, se cumple este requisito.

Consecuentemente, al evidenciarse el incumplimiento del requisito de lógica en la decisión judicial analizada, se vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de motivación.

## **2. La decisión judicial impugnada, al inobservar lo dispuesto en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador recoge el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la siguiente forma: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por lo tanto, este derecho se constituye en la garantía de que la Constitución de la República del Ecuador, al ser la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, será plenamente respetada, con lo cual se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, para lo cual las autoridades competentes se encuentran en la obligación de que dentro de todos los ámbitos en que actúen apliquen normas jurídicas, previas, claras y públicas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”<sup>4</sup>.

De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es transversal a todo el ordenamiento jurídico, y se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional estima fundamental señalar que dentro

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1795-11-EP.

del ejercicio de sus competencias constitucionales está la de constituirse en el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional.

Razón por la cual, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales se enmarca en este cometido. De tal forma, que la emisión de sus decisiones jurisdiccionales tienen el carácter de vinculantes y de definitivas e inapelables, conforme lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “Las sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivas e inapelables”. Siendo así, las medidas de reparación integral que se dicten en las sentencias expedidas por la Corte Constitucional deberán ser cumplidas a cabalidad por parte de los sujetos obligados, en tanto conforme lo establecido en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República: “Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, señaló: “En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos”<sup>5</sup>.

Conforme lo expuesto, el incumplimiento de cualquiera de las medidas de reparación integral dispuestas en una decisión jurisdiccional incurrirá en una vulneración de derechos constitucionales, como el derecho a la seguridad jurídica, en tanto las personas no tendrían certeza de que las decisiones dictadas por la Corte Constitucional serán efectivamente cumplidas, y por ende se incumpliría su finalidad de garantizar derechos constitucionales.

Del análisis efectuado en el problema jurídico que antecede se desprende que la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la causa N.º 0384-12-EP resuelta mediante sentencia N.º 0241-12-SEP-CC, declaró la vulneración de derechos constitucionales, y dispuso como medidas de reparación integral: “(...) 3. Dejar sin efecto las resoluciones del 3 de junio del 2011 y 17 de noviembre del mismo año, expedidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, respectivamente, dentro del expediente de pliego de peticiones presentado por el Comité de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo en contra de su empleador; 4. Disponer retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la resolución del 3 de junio del 2011, debiendo dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en esta sentencia”.

En este sentido, una de las obligaciones que tenía el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje era dictar una nueva resolución observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en la sentencia referida, de tal forma que las premisas a las cuales llegó la Corte Constitucional, para el período de transición, debían servir de fundamento y base para la expedición de la nueva decisión. Sin embargo, conforme lo analizado en el primer problema jurídico, el Tribunal, al expedir el fallo impugnado, no cumplió lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición.

Esta situación genera una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto los miembros del Tribunal inobservaron que las decisiones jurisdiccionales que emite la Corte Constitucional se constituyen en precedente constitucional que tienen fuerza vinculante para todos los demás órganos de justicia. En este sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

Conforme lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que el fallo dictado el 05 de abril de 2013 a las 09h05, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

En cuanto a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad los accionantes no determinan de qué forma y bajo qué condiciones estos derechos fueron vulnerados y del estudio del caso no se desprende que tal vulneración haya ocurrido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - a. Dejar sin efecto la resolución dictada el 05 de abril de 2013 a las 09h05, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.
  - b. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la expedición de la resolución del 05 de abril de 2013 a las 09h05, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.
  - c. Disponer que posterior a la conformación de un nuevo Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, se dicte una nueva resolución, en observancia del derecho

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 015-10-AN.

constitucional al debido proceso y en las consideraciones previstas en esta sentencia y en la sentencia No. 0241-12-SEP-CC, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 04 de junio de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### **CASO Nro. 0844-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de julio del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Quito, D. M., 04 de junio del 2014

#### **SENTENCIA N.° 099-14-SEP-CC**

#### **CASO N.° 0120-13-EP**

### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **Resumen de admisibilidad**

El abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, en su calidad de procurador judicial de la Compañía CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (ahora conocida como Johnson Controls Financial Services Corporation), en

adelante CODORUS, presentó una acción extraordinaria de protección ante esta Corte Constitucional el 25 de octubre del 2012 a las 16:10, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 24 de septiembre del 2012, dentro del juicio ordinario de nulidad de Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, caso N.° 0631-2011.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 27 de marzo del 2013 a las 14:33, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0120-13-EP.

El Pleno del Organismo, en sesión del 23 de abril de 2013 procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido sustanciar la presente causa, al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.° 191-CCE-SG-SUS-2013 del 24 de abril de 2013, por el cual se remite el respectivo expediente (fojas 10 del expediente constitucional).

El 25 de febrero de 2014 a las 15:00, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso, disponiendo hacer conocer a las partes la recepción del proceso. Se ordenó notificar con la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda, en el término de 10 días de recibida la providencia. Asimismo, se notificó con el contenido de la demanda, a las siguientes personas: i) Al señor Roberto González Torre, procurador judicial de la Sociedad Polebrook Internacional INC; ii) al abogado Luis Alfredo Muga Passailaigue, Exporklore S. A., iii) al señor Luis Schega Filardo PLDQR, Johnson Controls del Ecuador, a fin de que hagan valer sus derechos, de conformidad al artículo 12 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes para el 11 de marzo de 2014 a las 15:30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública respectiva, la misma que se llevó a cabo conforme la razón sentada por la actuario del despacho (fojas 54 del expediente constitucional).

#### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 24 de septiembre del 2012, dentro del juicio ordinario de nulidad del contrato de compraventa con reserva de dominio, caso N.° 0631-2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

**“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca el fallo de primera instancia y declara con lugar la demanda, y en virtud de lo previsto en los artículos 10 y 1698 del Código Civil, declara la nulidad absoluta de la reserva de dominio que obra en la cláusula segunda del Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio y Cesión de Derechos y declara la nulidad de la cesión de derechos que obra en la cláusula octava del mismo Contrato, en la parte relativa a los derechos que emanen de la nula reserva de dominio(…)”.**

#### **Antecedentes que dieron origen a la acción de nulidad del contrato**

La compañía Polebrook Internacional Inc., demanda a la compañía Johnson Controls Financial Corporation, antes conocida como Codorus Acceptance Corporation –en adelante Codorus– la nulidad del pacto de reserva de dominio y la cesión de derechos que constan en las cláusulas segunda y octava del contrato de compraventa con reserva de dominio y cesión de derechos y acciones, ante el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil, causa N.º 002-2009. El 14 de mayo de 2011, el mencionado juez expidió la sentencia declarando sin lugar la demanda.

Interpuesto el recurso de apelación, el 24 de septiembre de 2012 la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia, revoca el fallo de primer nivel y declara con lugar la demanda.

El 26 de septiembre de 2012, la secretaria de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sienta la razón de notificación, manifestando que no se notifica a Núñez Moreno Jaime, procurador de Johnson Controls Financial Corporation, por no haber señalado casilla. Asimismo, se encuentra la razón que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

El accionante, para argumentar la cosa juzgada, se ha respaldado en el auto resolutorio del 16 de agosto de 2010, expedido en el juicio de embargo y remate N.º 353-2009, señalando que dice: “mediante la cual se declara la validez y eficacia del pacto de reserva de dominio”.

Posteriormente, dentro de ese trámite, el 4 de enero de 2012 la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de hecho interpuesto por la compañía Polebrook, ante la negativa de casación, respecto del auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.

El 24 de abril de 2012, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante auto, inadmite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 444-12-EP, presentada por la compañía Polebrook Internacional Inc., contra el auto emitido el 4 de enero de 2012 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de embargo y remate N.º 1195-2011, que sigue Codorus Acceptance Corporation, en contra de Exporklore S. A., mediante el cual se negó el recurso de hecho planteado por el accionante.

#### **Detalle y fundamentos de la demanda**

La legitimada activa, compañía estadounidense Codorus Acceptance Corporation, en adelante CODORUS, en lo principal manifiesta que su representada debió ser parte procesal en el juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa con reserva de dominio y cesión de derechos, porque es la legítima y actual propietaria de los derechos y acciones del contrato de venta con reserva de dominio, cuya inexistencia ha demandado la compañía panameña POLEBROOK INTERNATIONAL INC., en adelante POLEBROOK.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia, la accionante dice que es un principio que se basa en la certeza del derecho y la permanencia de las situaciones jurídicas. Que de ella emanan otros principios como la cosa juzgada, la caducidad de las acciones y la prescripción. Aduce que la cosa juzgada es el efecto impeditivo que en un proceso judicial ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior, esto es, el juicio de embargo y remate del bien objeto del contrato de reserva de dominio.

Dice la legitimada activa que la compañía POLEBROOK demandó la inexistencia jurídica del contrato de venta con reserva de dominio celebrado el 6 de noviembre del 2006 entre las compañías ecuatorianas York International del Ecuador C. A., como vendedor de máquinas de refrigeración, y Exporklore S. A., en su calidad de compradora, cuyos derechos fueron transferidos a favor de su representada CODORUS, contrato y cesión que fueron inscritos en el Registro Mercantil el 6 de septiembre del 2007. Que la demanda se sustanció ante el juez vigésimo tercero de lo Civil de Guayaquil, trabando la litis con la contestación de la demanda realizada por la compañía Johnson Controls del Ecuador S. A., (antes York International del Ecuador C. A.). Que la sentencia del referido juez rechazó la demanda, considerando la existencia previa de un auto resolutorio con fuerza de sentencia, dictado el 16 de agosto del 2010 en segunda y definitiva instancia por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de embargo y remate N.º 353-2009, en la que se declara la validez y eficacia del contrato de venta con reserva de dominio, toda vez que Polebrook con las escrituras de compraventa y dación en pago del inmueble en donde permanecen las máquinas, no justificó su dominio.

Sostiene la demandante que los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al expedir la sentencia impugnada, atentaron contra el principio de cosa juzgada que se deriva de la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Manifiesta la recurrente que se ha generado abuso del derecho por parte de Polebrook en la interposición de recursos y acciones, dilatando injustificadamente por más de 4 años el cumplimiento de apremio judicial dentro del juicio de remate, atentando contra la cosa juzgada, tratando

nuevamente de entorpecer la ejecución del juicio de remate, y hasta la fecha se lucra de los bienes de propiedad de su representada.

En cuanto a la supuesta vulneración al debido proceso, expresa: deben ser respetadas cuando se trate de observar la conducta de una persona en cualquier ámbito. Es el cumplimiento de los requisitos, garantías y elementos, que desde su inicio, hasta su conclusión, el ciudadano no tenga discrimen de ningún tipo, o sea el pleno acceso a la justicia, libertad de defensa y participación independiente del contenido de la respectiva resolución; de este modo el debido proceso abarca diversas garantías procesales específicas, destinadas a suministrar a los ciudadanos, el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado y sirve para garantizar el derecho material para imponer límites importantes a la acción del Estado.

Indica que dentro de ese conjunto de reglas mínimas se encuentra el derecho a la defensa, garantizada en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República, que han sido vulneradas al no haber sido citada legalmente la compañía CODORUS, mediante el respectivo exhorto en su domicilio legal fijado en los Estados Unidos de América, conforme lo ordena el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, solemnidades sustanciales del debido proceso que se encuentran establecidas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, alega que Polebrook agregó la procuración judicial que le había otorgado la compañía CODORUS el 19 de octubre del 2007, pero que ese encargo feneció el 31 de octubre del 2008. Que las boletas de citación dejadas en el Estudio Jurídico Jiménez Carbo, Torbay, Rodríguez & Asociados –que no es domicilio de la demandada CODORUS ni tampoco del procurador judicial, abogado Jaime Patricio Núñez Moreno–, tiene como fecha 25 de junio del 2009, tiempo en que no estaba acreditado como apoderado de CODORUS para contestar la demanda.

#### **Derechos constitucionales que se consideran vulnerados**

La accionante indica que los jueces de apelación vulneraron los derechos constitucionales establecidos en los artículos 82 –seguridad jurídica–, y 76 numeral 7 literales a, b, c y h –derecho a la defensa–, de la Constitución de la República.

#### **Pretensión concreta**

Por lo expuesto, solicita que: i) Se declare con lugar la acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia dictada el 24 de septiembre del 2012 a las 13:50, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera los derechos constitucionales invocados; ii) Deje sin efecto cualquier acto registral en relación al contrato de venta con reserva de dominio y cesión de derechos celebrado el 6 de noviembre del 2006 e inscrito el 6 de septiembre del 2007 entre CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION, YORK INTERNATIONAL DEL ECUADOR C. A., y la compañía EXPORKLORE S. A., ordenados en la sentencia impugnada; y, iii) Se ordene la reparación integral por el daño causado.

#### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Legitimados pasivos en la presente causa**

Los jueces integrantes de la Primera Sala de Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han remitido el informe de descargo solicitado mediante oficio N.º 052-14-CC-AGL del 26 de febrero de 2014.

#### **Comparecencia del doctor Roberto González Torres, procurador judicial de POLEBROOK INTERNATIONAL Inc. (tercero con interés en esta causa)**

En lo principal manifiesta que la sentencia impugnada versa sobre una cuestión estrictamente de derecho mercantil, por tanto, de derecho privado, ajena a la materia constitucional.

Expresa que la sentencia impugnada decidió la nulidad absoluta de un pacto de reserva de dominio en un contrato de compraventa. Que el motivo de la nulidad fue que la compañía CODORUS celebró una compraventa con Exporklore S. A., (hoy en liquidación) sobre maquinarias industriales a ser incorporadas en su planta camaronera. Que el pacto de reserva de dominio nunca se inscribió oportunamente en el Registro Mercantil de Guayaquil, sino casi un año después, cuando el bien vendido ya no era parte del patrimonio de Exporklore, de modo que el pacto adolecía de nulidad absoluta por ineficacia del acto jurídico, al violar la solemnidad sustancial impuesta en el artículo 3, de la Ley para la Venta con Reserva de Dominio, incorporada luego del artículo 202 del Código de Comercio, de conformidad con los artículos 1459 y 1698 del Código Civil.

Sostiene que analizar si había o no la nulidad es una cuestión de legalidad, que no puede ser discutida por esta Corte por falta de competencia en virtud de la materia.

Indica que no existe la supuesta violación del principio de cosa juzgada, ya que lo que se emitió en el juicio ejecutivo de remate fue un auto y no una sentencia, no de conocimiento, por tanto no genera cosa juzgada sustancial ni impide una resolución posterior en un juicio ordinario.

Dice que el auto al que se refiere CODORUS simplemente negó un recurso sobre un auto de inadmisión de una tercera excluyente de dominio propuesto por Polebrook, que resolvió un mero incidente, pues no versó sobre ninguna cuestión de fondo en el proceso, únicamente se trata de un auto que fue expedido en un juicio de remate que legalmente no discute el fondo de los derechos, cuyos pronunciamientos siempre son susceptibles de posterior revisión en un proceso de conocimiento. Por tanto, aduce que no hay ninguna violación del principio de cosa juzgada, pues se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, en cuanto a la citación a las partes, expone que el abogado Núñez reconoce que es representante de CODORUS, reconoce que fue en el año 2008, pero niega que lo haya sido durante el año 2009, cuando fue citado con la demanda.

Menciona que durante todo el año 2009 el mismo abogado Núñez compareció como procurador judicial, a nombre de CODORUS, en el mismo juicio de embargo y remate. Que Polebrook también intervino en dicho juicio, por tanto, era perfectamente conocida y pública su representación a la compañía CODORUS. Que la citación a CODORUS fue totalmente sustentada por Polebrook, en los hechos y en el derecho.

#### **Audiencia pública**

Conforme la razón sentada por la abogada Sandy Baños Gamarra, actaria del juez sustanciador, se establece que el 11 de marzo de 2014 a las 15:35 tuvo lugar la audiencia pública, misma que contó con la participación del legitimado activo, abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, procurador judicial de la compañía estadounidense Codorus Acceptance Corporation (Ahora denominada Johnson Controls Financial Service Corporation). En calidad de tercero interesado en la causa compareció el abogado Gilberto Gutiérrez, en representación de Roberto González Torres, representante de la Compañía Polebrook Internacional Inc. No han concurrido los legitimados pasivos ni el representante legal de la compañía Exporklore S. A; tampoco ha comparecido el representante legal de Johnson Controls del Ecuador S. A., (antes York International del Ecuador C. A.), pese a estar debidamente notificados.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un

sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada, sino que interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneración a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, la Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

### **Identificación de los problemas jurídicos**

En atención a la naturaleza jurídica de esta acción constitucional, la Corte Constitucional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones: la vulneración de derechos constitucionales, y/o la violación de normas del debido proceso en la decisión judicial adoptada por los jueces de apelación.

Para resolver las supuestas vulneraciones formuladas por la compañía CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (ahora denominada Johnson Controls Financial Services Corporation), legitimada activa, esta Corte plantea y resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 24 de septiembre del 2012, dentro del juicio ordinario N.º 0631-2011 ¿vulnera el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

1. **La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 24 de septiembre del 2012, dentro del juicio ordinario N.º 0631-2011 ¿vulnera el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76, numeral 7 literales a, b, c y h) de la Constitución de la República?**

El accionante manifiesta que la sentencia objeto de impugnación vulnera el derecho al debido proceso, específicamente aquellos contenidos en el numeral 7, en sus literales a, b, c y h del artículo 76 de la Constitución de la República, los mismos que corresponden y forman parte del derecho a la defensa, que a su vez se expresan en varias garantías.

En efecto, las garantías constitucionales que se señalan como vulneradas, prescriben:

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

Esta garantía comprende el ser oído e intervenir en el juicio, desde el principio hasta la terminación del mismo, pero para que se pueda alegar, probar, intervenir en el juicio y preparar o escoger los medios legítimos para oponerse a las acciones incoadas, ineludiblemente debe hacerse saber a la parte contra quien se propone la demanda. De este modo se permite a la persona demandada acudir libremente ante el juez, tribunal o corte de justicia, a pedir que le sean actuadas sus pretensiones; asimismo, se permite a la parte pasiva de la relación procesal, tenga la posibilidad de acudir a estos organismos de justicia y ser oído, a fin de hacer valer también sus derechos.

El derecho a la defensa se encuentra catalogado dentro del derecho constitucional, por tanto, es la base sobre la que se instituye el debido proceso en todo tipo de procedimiento administrativo o judicial. Este derecho es la base del constitucionalismo actual.

El derecho a la defensa a favor del demandado, desde el inicio de la demanda, debe estar rodeado de una serie de garantías, tales como ser informado, tener acceso a los documentos y actuaciones, asistencia de un abogado defensor, presentar pruebas, contradecir la prueba, ser informado en su lengua materna, no ser interrogado si no está presente su abogado, no ser obligado a autoincriminarse, motivación de la sentencia, garantía de apelar de la sentencia, etc., es decir, este derecho genera la seguridad e impide que el goce efectivo de esas garantías sea conculcado por el ejercicio del poder jurisdiccional, es decir, cumple dentro del proceso un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías, por la otra, es la garantía que torna operativa a todas las demás.

Por ello, la inviolabilidad del derecho a la defensa es la garantía constitucional con la que cuenta la persona, porque

es el único derecho que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso; es así que si no se cumple debidamente este derecho, puede acarrear las conocidas nulidades procesales debido a la vulneración u omisión del mismo.

Para complementar la importancia de este derecho en cuestión, resulta pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 035-12-SEP-CC, caso N.º 0338-10-EP, la misma que se encuentra publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 756 del 30 de julio de 2012, página 93:

«...el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: “se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso”<sup>1</sup>. Según este autor “una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren”<sup>2</sup>. Por tanto, el derecho a la defensa abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas».

“...De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia”<sup>3</sup>.

Para determinar si en efecto la legitimada activa quedó en indefensión en el referido juicio ordinario, supuestamente por no haber sido citada con la demanda, esta Corte puntualiza lo siguiente:

Con antelación al juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa con reserva de dominio y cesión de derechos, el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, en su calidad de procurador judicial de la compañía CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (ahora Johnson Controls Financial Services Corporation), demandó el embargo y remate de los bienes objeto del contrato de venta con reserva de dominio, en contra de la compañía Exporklore S.A., es decir, fue procurador - representante de CODORUS, por tanto, con plena facultad para intervenir en todos los asuntos o acciones legales y judiciales en la República del Ecuador, y comparecer ante el juez, tribunal o corte de justicia, contestar demandas y presentar contra demandas, en aquellos procesos que su mandante, CODORUS, ostenta derechos e intereses provenientes del contrato de venta con reserva de dominio, suscrito por la compañía York International del Ecuador C. A., como vendedor y Exporklore S. A., como comprador, el 6 de

<sup>1</sup> Carlos Bernal Pulido. El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

<sup>2</sup> Carlos Bernal Pulido. El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia 001-09-SEP-CC, caso 0038-08-EP.

noviembre del 2006. (Poder de Procuración Judicial constante a fojas 28 a 36 del expediente de primera instancia).

La actora del juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa con reserva de dominio, es decir, la compañía panameña POLEBROOK INTERNATIONAL INC., en su demanda solicitó al juez de la causa, citar al representante-procurador de , abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, por tener las facultades legales suficientes para contestar demandas.

En efecto, el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, en la calidad indicada, fue citado en el Estudio Jurídico Jiménez-Carbo, Torbay, Rodríguez & Asociados, ubicado en el piso 2, oficina 202, en la calle Pichincha 333 e Illingworth, en la ciudad de Guayaquil, mediante 3 boletas, conforme se desprende a fojas 67 a 69 del expediente de instancia.

Ahora bien, el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup> impone al procurador la obligación de continuar desempeñando el mandato, en lo sucesivo, sin que le sea permitido excusarse de ejercerlo para no contestar demandas nuevas.

En atención a las circunstancias anotadas, corresponde determinar si los cuestionamientos realizados por el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, en su calidad de procurador judicial de la compañía CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (actualmente denominada Johnson Controls Financial Services Corporation), tiene relevancia o trascendencia constitucional, es decir, si su mandante debía o no ser citada en su domicilio mediante exhorto con la demanda del juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa con reserva de dominio y cesión de derechos, que demandó la compañía panameña POLEBROOK INTERNATIONAL INC.

#### **Situación para el libramiento y obligatoriedad del exhorto**

En el presente caso, si bien el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil ordena citar a la parte ausente mediante el exhorto cuando se hallare fuera de la República, tal diligencia se efectúa siempre y cuando la persona no tenga su apoderado en el Ecuador, en el presente caso debe tenerlo conforme se señala en el artículo 6 de la Ley de Compañías<sup>5</sup>.

Ahora, si bien la Compañía CODORUS tiene su domicilio en 5757 N. Green Bay Avenue, Milwaukee, WI, USA, no es menos cierto que la nombrada compañía ha designado como su apoderado en el Ecuador al abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, mediante Poder de Procuración Judicial, por lo que este asume las obligaciones, entre ellas la de comparecer en juicio y contestar las demandas, pues así se lo ha establecido mediante la escritura pública del poder; en tal virtud, el mencionado procurador judicial ha adquirido las responsabilidades específicas señaladas, consecuentemente no procedía la obligatoriedad de citar mediante exhorto a la compañía CODORUS, por tanto, tampoco resultan admisibles los incidentes o alegaciones de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la defensa, frente a la omisión del apoderado, quien de acuerdo al artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, tenía la obligación legal de representar a su mandante. En consecuencia, resulta improcedente que el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, apoderado de la compañía CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (actualmente Johnson Controls Financial Services Corporation), en el Ecuador, alegue la indefensión por no haber sido citado su mandante.

Por tanto, la sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76, numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República, que ha sido invocada por la legitimada activa.

#### **2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

A juicio de la accionante, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada sucede por cuanto los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, atentaron el principio de la cosa juzgada que impide incoar un nuevo proceso judicial cuando existe una decisión judicial firme dictada sobre el mismo objeto en un juicio anterior, esto es, en relación al juicio de embargo y remate del bien, caso signado con el N.º 353-2009. Este argumento lleva a concluir a la demandante que ha sido vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por lo que procede que esta Corte analice sobre el supuesto derecho vulnerado.

La Constitución de la República, en su artículo 82, prescribe:

---

Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieren acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero sí deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista”.

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 46. “Obligación del procurador.- El procurador que ha aceptado o ha ejercido el poder está obligado a continuar desempeñándolo en lo sucesivo sin que le sea permitido excusarse de ejercerlo para no contestar demandas nuevas, cuando está facultado para ello, salvo que renuncie al total ejercicio de dicho poder y que comparezca en el juicio el poderdante, personalmente o por medio del nuevo procurador”.

<sup>5</sup> Ley de Compañías, artículo 6 “ Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

La Corte Constitucional, refiriéndose a este derecho, en sentencia N.º 041-13-SEP-CC, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con la normativa señalada (el artículo 82), la seguridad jurídica se satisface por medio de la existencia de normas, además de su aplicación uniforme en los casos en los que ella requiere ser utilizada. Definida de tal manera, no es un mero requisito carente de sentido, sino que constituye un principio sustancial, pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, vinculado con existencias de igual protección a los sujetos de derechos”<sup>6</sup>.

De conformidad con los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales que anteceden, la seguridad jurídica en su doble dimensión como derecho y principio, sistematiza el actuar de los operadores del derecho para dirigir, contener y ostentar una regularidad o conformidad a derecho, a fin de obtener la previsibilidad en la actuación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. La previsibilidad entonces, permite otorgar a las personas la certeza del poder en su sometimiento y cumplimiento de la ley.

En este sentido, la seguridad jurídica tiene su nexo o vínculo con el instituto de la cosa juzgada, toda vez que este último también se encuentra catalogado en el ámbito del orden público, porque es en esencia una expresión de soberanía y todo su procedimiento se encuentra regulado en la Ley Adjettiva Civil.

La institución procesal de la autoridad de la cosa juzgada es la manifestación de certeza, toda vez que el *thema decidendum* se ha concretado definitivamente, la controversia ha cesado para siempre, esto es, la posición del sujeto llega a ser incontrovertida por ser incontrovertible. Esta institución nace de la Ley Procesal Civil en su artículo 297, pues procura alcanzar la certidumbre de los resultados de los litigios, e impide que las controversias ya definidas se replanteen indefinidamente con grave detrimento para la seguridad jurídica y el orden social. Es un atributo de la sentencia en firme que le otorga autoridad de la misma, prohibiendo a los jueces sustanciar la misma cuestión ya decidida y dictar una sentencia que contradiga a la anterior; no obstante esta manifestación tiene su excepción cuando la Corte Constitucional en uso de sus atribuciones constitucionales conoce mediante acción extraordinaria de protección sobre vulneraciones de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En doctrina procesal se ha distinguido entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material: la primera se refiere a la imposibilidad de reabrir el debate en el mismo proceso en que se dictó sentencia debido a que el pronunciamiento ha quedado firme, sea porque las partes han consentido en el mismo o porque se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que eran admisibles al caso, pero sin que

obste a su revisión en un juicio posterior. La segunda se produce cuando a la impugnabilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. Esto significa que no puede haber decisión de la misma en un juicio posterior. Por ejemplo, la sentencia dictada en juicio ejecutivo tiene fuerza de cosa juzgada formal y permite su ejecución, pero carece de cosa juzgada material, porque queda a salvo al vencido su derecho a promover *a posteriori*, juicio de conocimiento para obtener su modificación, en los términos que prescribe el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una excepción perentoria, misma que impide la iniciación del proceso, extinguiéndolo definitivamente. Ahora bien, para considerar si la decisión adoptada en el juicio especial de embargo y remate se enmarca dentro de la categoría de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que concurra en los dos juicios, tanto en el de embargo y remate, así como en el juicio ordinario de nulidad del contrato de compraventa con reserva de dominio, la identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad, razón o derecho. En otras palabras, el alcance está limitado al supuesto de que se trate de dos juicios idénticos, a fin de que no pueda ser discutido nuevamente dentro del mismo proceso ni en otro que se proponga a futuro. Este carácter se explica en la fórmula latina *non bis in idem*, no dos veces sobre lo mismo.

Revisado el expediente se desprende que en el juicio especial de embargo y remate, la parte actora fue la Compañía CODORUS, y el demandado EXPORKLORE en liquidación (en calidad de tercero excluyente la Compañía POLEBROOK); en el segundo, es decir, en el caso que nos ocupa, el actor es la Compañía POLEBROOK y las partes demandadas las Compañías York, Codorus y Exporklore en liquidación. Si bien es cierto, son las mismas personas que intervienen en el primer juicio de embargo y remate, pero la calidad con que intervienen es diferente en ambos juicios señalados, la actora no es la misma persona. En cada uno de los procesos indudablemente se exponen hechos y pretensiones diferentes, ya que se alegan distintos derechos y peticiones, por tanto, la conclusión fluye por sí misma, toda vez que se observa lo siguiente: **i)** No se trata de las mismas causas o hechos, **ii)** Si bien los contendientes son los mismos, la calidad con que se ostenta es diferente, **iii)** Que las pretensiones sustancialmente no son las mismas. En consecuencia, la decisión adoptada en el juicio de embargo y remate está desprovista de la autoridad de cosa juzgada, tanto más cuando no necesariamente todas las resoluciones ejecutoriadas tienen el efecto invocado, debe tratarse de fallos de jurisdicción contenciosa; en tal virtud, no se ha vulnerado la seguridad jurídica como alega el accionante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 041-13-SEP-CC, caso 0470-12-EP.

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 04 de junio de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0120-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de julio del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN  
SAN PEDRO DE HUACA**

**Considerando:**

Que, El Art. 238 de la Constitución de la República determina que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera".

Que, el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales

y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad y lo presidirá con voto dirimente".

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define a la Autonomía política como: "La capacidad de cada Gobierno Autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad, las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo, la capacidad de emitir políticas territoriales, la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante el sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización (COOTAD), reconoce la facultad normativa a los Concejos Regionales, Provinciales, Concejos Metropolitanos y Municipales, para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de sus circunscripción territorial.

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, señala "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera."

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, es dueño y propietario de un equipo caminero conformado por "VOLQUETAS Y MAQUINARIA PESADA" la misma que requiere poner a disposición la ciudadanía en general;

Que, es necesario establecer rubros por concepto de alquiler de maquinaria con el fin de garantizar recursos para efectos de mantenimiento y administración de la misma.

En uso de las facultades conferidas por el Art. 264 de la Constitución de la República, y Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD,

**Expide:**

**"LA ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE ALQUIER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA".**

**Art. 1.-** La presente Ordenanza establece las normas sobre uso, administración y alquiler del "EQUIPO CAMINERO" de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, a favor de personas naturales y/o jurídicas, grupos de personas sociales, productivas, etc.

**Art. 2.-** El "EQUIPO CAMINERO" del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San

Pedro de Huaca, está conformado por cinco (5) Volquetas, una (1) Cargadora Frontal, dos (2) Retro-excavadoras, un (1) Tractor de Orugas, una (1) Moto niveladora (1) tractor agrícola;

**Art. 3.-** El "EQUIPO CAMINERO" tiene como fin atender de manera prioritaria las necesidades institucionales, cumplir con los compromisos, proyectos, obras, convenios, etc. que tenga a su cargo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Huaca.

**Art. 4.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón SAN PEDRO DE HUACA, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, podrá alquilar su "EQUIPO CAMINERO" a favor de Instituciones Públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, grupos, Asociaciones, Proyectos Productivos, Sociales, que tengan su domicilio en la jurisdicción del cantón SAN PEDRO DE HUACA, con el fin de brindar apoyo a quienes requieran de la mismas. Para el alquiler de la maquinaria fuera del área de influencia del Cantón, se cobrará el 30% más del valor establecido.

**Art. 5.-** El alquiler del equipo caminero municipal no tiene fines de lucro, y lo que aquello se recaude será destinado a fortalecer los mecanismos de mantenimiento y reparación de las mismas.

**Art. 6.-** El alquiler procederá siempre y cuando no interfiera con las acciones y/o trabajos municipales, reservándose la Institución el derecho de que aun estando contratado, suspender los trabajos en actividades privadas, cuando se requiera atender asuntos institucionales calificados como urgentes y/o emergentes.

**Art. 7.-** El alquiler del "EQUIPO CAMINERO" para el cobro se realizará mediante el "VALOR-HORA" en porcentajes de conformidad a Salario Básico Unificado:

<b>TIPO DE VOLQUETAS Y MAQUINARIA</b>	<b>PRECIO POR HORA SBU</b>
Tractor de Orugas	10%
Retroexcavadora	5%
Cargadora Frontal	10%
Motoniveladora	10%
Volqueta 6m3.	3%
Volqueta 8m3.	4%
Tractor Agrícola	2.5%

**Art. 8.-** El alquiler de maquinaria requerido por Organizaciones Sociales, Proyectos Productivos, Asociaciones de Desarrollo Comunal, legalmente constituidas, tendrá derecho a un descuento del 30% del valor-hora en los trabajos ejecutados.

<b>TIPO DE VOLQUETAS Y MAQUINARIA</b>	<b>PRECIO POR HORA SBU</b>
Tractor de Orugas	7%
Retroexcavadora	3.5%
Cargadora Frontal	7%
Motoniveladora	7%
Volqueta 6m3.	2.1%
Volqueta 8m3.	2,8%
Tractor Agrícola	1,75%

**Art. 9.-** Quien requiera del alquiler del "EQUIPO CAMINERO" deberá realizar una solicitud escrita, con 03 días hábiles de anticipación a la fecha de los trabajos, dirigida al Alcalde, en la cual indicará la maquinaria requerida, el trabajo y dirección en que se va a realizar.

**Art. 10.-** Con la solicitud de alquiler de maquinaria se adjuntará copia de cédula y certificado de votación del solicitante y una certificación de no adeudar a la municipalidad.

**Art. 11.-** Una Vez que el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, reciba las solicitudes respectivas, hará un análisis de las mismas, atendiendo a criterio de prioridad procederá a su aprobación ordenando la firma del contrato respectivo.

**Art. 12.-** El pago se realizará por un promedio de horas a requerirse, debiendo cancelar a la suscripción del contrato. La liquidación final se realizará con la conclusión de los trabajos atendiendo a un informe del operador sobre horas trabajadas.

**Art. 13.-** El contrato de alquiler de "EQUIPO CAMINERO", será elaborado por Asesoría Jurídica y contendrá por lo menos los siguientes datos: Nombre y apellidos completos del solicitante, número de cédula, lugar a realizar los trabajos, descripción de la maquinaria alquilada, condiciones de funcionamiento, nombre del empleado municipal encargado de su manejo, la cantidad promedio de horas contratadas, precio por hora y total del alquiler. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, no será responsable de daños a terceros a la fecha del contrato y la firma de los contratantes.

**Art. 14.-** El Director de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, será el responsable por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

**Art. 15.-** La presente "ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE TASA POR ALQUIER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA" deroga Los Reglamentos que Regulan el arrendamiento de maquinaria pesada y el tractor agrícola de la Municipalidad; y, cualquier resolución y/o disposición anterior a la misma, que se le oponga.

**DISPOSICION TRANSITORIA:**

**PRIMERA.-** La presente "ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE TASA POR ALQUIER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA" entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por parte la Cámara Edilicia, en segundo debate, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICION FINAL**

**PRIMERA.-** Se dispone la publicación de la presente ordenanza, en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y Página Web de la Municipalidad.

Dado en la Sala de sesiones del GADM San Pedro de Huaca, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil catorce.

f.) Ab. Campo Elías Paspuel Martínez, Alcalde.

f.) Wasternon Ramiro Palacios Reyes, Secretario del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** Certifico que ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE TASA POR ALQUIER DE EQUIPO CAMINERO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, en primer debate en sesión ordinaria del 13 de febrero del 2014; y, en Segundo y definitivo debate, en sesión ordinaria realizada el 17 de marzo del 2014.

f.) Wasternon Ramiro Palacios Reyes, Secretario del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE**

**HUACA.-** Huaca, 19 de marzo del 2014.- Las 09H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), remito original y copias de la presente ordenanza ante el Señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Wasternon Ramiro Palacios Reyes, Secretario del Concejo.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA.-** Huaca, 19 de marzo del 2014.- Las 11H00.-

**VISTOS.-** Por cuanto la Ordenanza que antecede reúne los requisitos legales y con fundamento en los dispuesto en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), SANCIONO la presente Ordenanza y se ordena su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y en la pagina web de la Institución.- **EJECÚTESE.**

f.) Ab. Campo Elías Paspuel Martínez, Alcalde.

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, certifica que el Señor Abogado Campo Elías Paspuel Martínez, Alcalde del Cantón, sanciono la Ordenanza que antecede el día de hoy miércoles 19 de marzo del 2014, a las 11H00.

f.) Wasternon Ramiro Palacios Reyes, Secretario del Concejo.

**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**Suscríbase**

**Quito**  
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

  [www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)